

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN



LESIONES CAUSADAS POR LOS
REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD

M-0036696

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Jorge Pascual Ordóñez Balber



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Con todo mi cariño y admiración,
por su empeño y dedicación para
la conquista de una etapa mas de
mi vida que hoy concluye.

A MI PADRE

Por su apoyo, guía y cariño
en mi formación profesional.

A MIS HERMANOS

Porque el triunfo de uno sea la
gloria de todos y el tropiezo de
otro, el apoyo de todos.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

Con profundo agradecimiento, por su orien
tación y confianza.

A todos mis amigos
con respeto y cariño.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

I. GENERALIDADES

1.- Definición de lesión	4
2.- Punto de vista médico legal	5
3.- Clasificación médico-legal de lesiones	8
4.- Elementos de la lesión	13
5.- Clasificación de las lesiones	18
6.- Conducta, tipicidad, antijuricidad e imputabilidad ...	22
7.- Conducta	24
8.- Tipicidad	31
9.- Antijuricidad	34
10.- Culpabilidad	36
11.- Punibilidad	43
12.- Causas de justificación	44
13.- Lesiones calificadas	49
14.- Lesiones con penalidad agravada	51
15.- Lesiones con penalidad atenuada	52
16.- Notas	55

II. LEGISLACION

1.- Código Penal Mexicano (1871, 1929, 1931)	58
2.- Código Penal Español	81
3.- Código Penal Argentino	85
4.- Código Penal Norteamericano	88
5.- Código Penal Soviético	90
6.- Notas	93

III. DEFINICION DE AUTORIDAD

1.- Concepto de autoridad	94
2.- Definición de Policía	95
3.- Policía Judicial y otras corporaciones	100
4.- Notas	111

M-0036696

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. - Orden de presentación	112
2. - Orden de aprehensión	114
3. - Orden de arresto	122
4. - Cateo de domicilio	124
5. - Excesos y abusos	127
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	134

INTRODUCCION

Entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano, considerado en su genuina individualidad, son los de la vida e integridad orgánica los de mayor grado y jerarquía. Estos bienes jurídicos tienen una connotación eminentemente personal y física: personal, porque consisten en formas de ser o de estar consustanciales a los individuos de la especie humana; física, porque se plasman en estados fisiológicos u orgánicos de las personas perceptibles por los sentidos. Los bienes jurídicos de la vida e integridad humana encarnan los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento, respectivamente, de su concepción y de su nacimiento, hasta el de su muerte, en orden a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica.

El Derecho Penal tutela estos bienes jurídicos de la manera más enérgica, dada la superlativa importancia y trascendencia que revisten, tanto del punto de vista individual como social, para la existencia, seguridad y fines del hombre e ideales a la comunidad humana. No son la vida y la integridad corporal valores humanos cuya conservación interesa sólo a la persona física en quienes encarnan, sino valores jurídicos que interesan a toda la colectividad. La vida e integridad corporal son condiciones esenciales de existencia y por consiguiente fundamento de todo Derecho: son bienes inviolables e indisponibles.

El código penal vigente para el Distrito Federal, dedica a la protección de estos valores jurídicos el Título XIX del libro segundo que lleva por rubro: "Delitos contra la vida e integridad corporal".

Lo antes expuesto nos da lugar para introducirnos en nuestro tema propiamente dicho: "Lesiones causadas por los representantes de la autoridad". Esta disertación se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos:

- I.- Generalidades.
- II.- Legislación.
- III.- Definición de autoridad.
- IV.- Planteamiento del problema.

El primer capítulo estudia lo relativo al delito de lesiones: --- su definición, punto de vista médico-legal, elementos constitutivos, su clasificación; conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad que tiene como presupuesto a la imputabilidad, son los elementos cuya concurrencia se estima necesaria para integrar el delito; las causas de justificación, las lesiones calificadas así como las de penalidad atenuada y agrvada.

El segundo capítulo está dedicado a realizar un rápido recorrido por la historia de la legislación: Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929, 1931 (vigente); haciendo mención, también, a legislaciones extranjeras como son: El Código Penal Español, Argentino, Norteamericano y Soviético.

El capítulo tercero desglosa el concepto de autoridad, así como la definición de Policía, Policía Judicial y otras corporaciones como es el caso de la División de Investigaciones para la Prevención de la --- Delincuencia (D.I.P.D.).

El capítulo cuarto y último fue elaborado para plantear el problema. Aquí se estudia la orden de presentación, aprehensión y arresto; el cateo de domicilio y los excesos y abusos. En esta parte se pretende llegar al fondo del problema y proponer algunas soluciones.

GENERALIDADES

DEFINICION DE LESION.

El artículo 288 de nuestro código penal vigente establece que: - "bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El mérito de esta definición, de lo que en el Derecho Mexicano se entiende por lesión, estriba en los antecedentes de la misma. En efecto, el citado artículo 288 de nuestro código penal vigente es copia del artículo 511 del código penal de 1871, mismo artículo que pasó en todos sus términos al código de 1929 y posteriormente al código de 1931, con la excepción de la parte final del mencionado artículo 511, que se refiere a los golpes.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa extraña (1); es decir, la definición envuelve, como presupuesto indispensable, la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad por imponer.

PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL.

Tomando como base para definir las lesiones en medicina legal, nos dice el artículo 288 del capítulo I en el título noveno, de nuestro código penal: "Toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa."

Es pues necesario, para que exista lesión, que la salud en general sufra quebranto; que sea objetivable dicha alteración por una huella material dejada en el organismo, y que sea producida por una causa externa.

Para la sistematización de las lesiones, la medicina legal se funda en los conocimientos que le proporciona la patología, y así la división de aquéllas estará íntimamente relacionada con el agente causal de las mismas. De donde tenemos que las lesiones se dividen según los agentes productores de ellas en: lesiones producidas por agentes mecánicos y físicos, químicos y biológicos.

En el sinnúmero de agentes mecánicos capaces de dar origen a lesiones, tenemos yendo de lo más sencillo a lo más complejo, las llamadas contusiones. En las contusiones puede existir solución del tegumento o bien conservarse íntegro, y en este caso ser las alteraciones más o menos profundas pero sin solución del tegumento. Entre éstas, las primeras que se presentan a nuestra consideración son las

equimosis, o sea la extravasación sanguínea en los tejidos, por ejemplo, moretes.

Entre las cuestiones médico-legales que interesan con relación a las equimosis, están las de precisar cuál es la causa que las produjo y con qué cuerpo vulnerante han sido producidas.

Cuando hay solución del tegumento, propiamente tenemos las llamadas heridas, las cuales, según el instrumento que las produzca, pueden ser: punzantes, cortantes y punzocortantes, con relación a instrumentos llamados de arma blanca, y las heridas producidas por arma de fuego, respectivamente.

Entre los agentes químicos productores de lesiones tenemos toda la gama enorme de sustancias cáusticas, corrosivas o simplemente medicamentosas en dosis no usuales, y a propósito de las cuales es factible hacer las consideraciones que vimos en las lesiones producidas por agentes físicos.

Como agentes intermediarios entre los físicos y los químicos, tenemos todas aquellas sustancias productoras de radiaciones y que dan lugar a las lesiones por quemaduras.

Entre los problemas médico-legales relacionados con las quemaduras tenemos principalmente la diferenciación entre quemaduras hechas en el sujeto vivo y las quemaduras post-mortem. El enrojecimiento cutáneo, vaso dilatación intensa y formación de flictonas, son síntomas de quemaduras en el sujeto con vida.

Por último tenemos las lesiones ocasionadas por agentes biológicos. Entre ellos predomina el factor infección, y cuya determinación desde el punto de vista médico-legal es en ocasiones complicada y laboriosa. Habiendo necesidad de llenar ciertos requisitos para considerarla como lesión, pues si es cierto que la alteración de la salud es manifiesta, el elemento causa externa, es a veces difícil de precisar.- Salvo algunos casos en los cuales es claro y neto su papel (2).

CLASIFICACION MEDICO-LEGAL DE LESIONES

Al clasificar las lesiones el médico legista, de acuerdo con el Código Penal Mexicano vigente para el Distrito y Territorios Federales, deberá tener en cuenta:

1º GRAVEDAD DE LA LESION. Dentro de este aspecto, las lesiones se dividen en mortales y no mortales.

Las lesiones mortales están incluídas en el artículo 303 del código penal vigente, el cual establece que: "Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se debe a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios. (Fracc. I del artículo 303 del Código Penal Mexicano).

Se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe, de acuerdo con la fracción la. del artículo 304 del código penal:

- a).- que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- b).- que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- c).- que fue por causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

En las lesiones no mortales, la valorización del daño causado debe tenerse muy en cuenta: saber si la lesión puso o no en peligro la vida. (Artículo 293 del código penal).

Los elementos que el perito debe tomar en cuenta para valo-

rizar el daño son:

- a).- la naturaleza misma de la lesión;
- b).- las consecuencias inmediatas de la lesión;
- c).- alguna complicación de la lesión, circunstancias todas-- que demuestran que efectivamente el lesionado corrió inminente peli--gro de morir.

El final del artículo 305 del código penal nos dice que una -- lesión no se tendrá como mortal aunque muera el individuo:

a).- cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya incluido, o

b).- cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgracia--das, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

En una clasificación definitiva de lesiones, no ha de conside--rarse que una lesión puso en peligro la vida por el sólo hecho de ha--ber penetrado una cavidad (penetración de tórax), si el lesionado no -- presenta una sintomatología que realmente demuestre que lo colocó en--peligro de morir. En relación con el concepto de peligro de muerte, -- hay que considerar la gravedad habitual de ciertas lesiones, su locali--zación, la naturaleza de ellas, etc., previo examen directo del lesionado. Se trata de un hecho real, de la comprobación de un hecho pre--sente en el momento del examen. Como lo afirman diversos autores, -- "no se requiere que la lesión sea necesariamente mortal, ni se refie--

re a las complicaciones posibles; se trata de un estado presente, concreto, activo, que objetiviza con la gravedad real del herido", que deduciremos de la sintomatología que presente; datos clínicos que por otra parte debemos poner en conocimiento del Juez, para que pueda estimar la gravedad del daño.

En lo tocante a las lesiones que no ponen en peligro la vida, -- (artículo 289 del código penal, fracciones I y II), ellas se definen por sí mismas. La fracción I se refiere a las que curan en menos de quince días, ameritando o no hospitalización; las de la fracción II, las que sanan en más de quince días.

2° TIEMPO QUE SE REQUIERE PARA QUE SANE UNA LESION.

Para determinar el tiempo que tarda en sanar una lesión, se ha tomado como base el lapso de quince días. Así, en las lesiones señalaremos si ellas curaron antes o después de -- ese periodo.

La curación de las lesiones en más o menos de quince días no guarda relación constante con su gravedad, ya que una lesión que pone en peligro la vida puede curar en menos de quince días, y en cambio, una que no la pone, puede curar después del mencionado tiempo.

3° CONSECUENCIAS. Estas deben ser valorizadas después de durar las lesiones; los artículos 290, 291 y 292 del código penal, facilitan al juez la imposición de la pena, la que se basa en el dictamen médico-legal.

El Dr. Torres Torija sintetizó las consecuencias comprendidas en los artículos señalados, escalonándolas desde la marca infante-
o lesiones que lacran, cicatrices, hasta las lesiones que dejan un debi-
litamiento funcional o una disfunción, pasando por las lesiones que mu-
tilan y las que invalidan.

Las heridas al curar dejan una cicatriz que requiere presentar ciertos caracteres y requisitos para que sean dignas de tomarse en cuen-
ta por el Código; sitio, tamaño, forma, coloración (acrómica, hipercró
mica, discrómica), irregularidad, deformación, etc.

Respecto al sitio, es necesario que se encuentren en el rostro-
o cara (cara anatómica más la frente), cuyos límites desde el punto de-
vista médico-legal se constituyen por una línea que parte del vértice del
mentón, sigue el borde inferior, asciende y pasa por delante del tragus,
se continúa al nivel del nacimiento del pelo con implantación normal y --
desciende por el otro lado siguiendo igual trayecto que el anterior.

La cicatriz debe ser observada en un lugar bien iluminado y a
una distancia de cinco metros.

En cuanto a la notabilidad de las cicatrices, existen variedades:

- 1a. cicatrices perpetuamente notables;
- 2a. cicatrices no perpetuamente notables, o temporalmente no-
tables, y
- 3a. cicatrices no notables.

En vista de las modificaciones que puede sufrir con el tiempo-

una cicatriz reciente, podemos dar una clasificación provisional que se ratificará o rectificará después del tiempo necesario (uno o dos meses).

En los dictámenes médico-legales, hay dos clases de clasificaciones: una provisional y otra definitiva. La provisional se da al comenzar a curar la lesión y la definitiva cuando se encuentra sano el lesionado.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA LESION

Como en todo presupuesto jurídico, en el delito de lesiones -- tenemos que señalar los distintos presupuestos lógicos que lo integran:

- 1.- Sólo el hombre, la persona física puede ser sujeto activo-- del delito. Como agente productor del daño de lesiones, - es el que causa el resultado, es el que ocasiona el hecho-- delictuoso y sus cualidades personales (cónyuge, ascendiente descendiente, etc.), sólo constituyen circunstancias atenuan-- tes o agravantes del delito;
- 2.- El sujeto pasivo del delito de lesiones es el hombre en sí, considerado desde el nacimiento hasta su muerte. Es lo-- que tutela la ley penal, la integridad corporal del hombre, desde el momento de su nacimiento hasta el momento de-- su muerte;
- 3.- El objeto material de delito de lesiones, es el hombre en-- cuanto a materia en cuanto a organicidad, en cuanto a in-- dividuo biológico con raciocinio, en cuanto a cuerpo de la-- persona física;
- 4.- El objeto jurídico del delito de lesiones, es, proteger la-- integridad corporal o física del hombre.

Ahora, analizaremos la definición que nuestro código penal vi-- gente da del delito de lesiones, haciendo hincapié en los elementos --

materiales que la integran. Aun en esto los autores no se ponen de acuerdo, y cada quien lo analiza de acuerdo con su propio criterio.

El Lic. González de la Vega dice: "La definición del delito de lesiones que expone en su artículo 288 el código penal vigente, no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino del concepto médico-legal del daño de lesiones".

Los elementos que se desprenden de su redacción son:

- a).- Una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano;
- b).- Que esos efectos sea producidos por una causa externa (4).

El Lic. Raúl F. Cárdenas considera:

- a).- Un daño que deje huella material en el cuerpo;
- b).- Cualquier alteración de la salud;
- c).- Que esos efectos sean producidos por una causa externa (5).

Otros autores consideran:

- a).- Una alteración en la salud o un daño que deje huella material en el cuerpo humano;
- b).- Una causa externa que produzca el daño o alteración;
- c).- Una relación casual. Debe existir un nexo entre la acción u omisión de agente como causa, y el daño en el cuerpo o la alteración de la salud del ofendido, como efecto;
- d).- Un elemento moral. Esa causa externa que da origen a la alteración de la salud o al daño en el cuerpo debe ser-

imputable al agente, por haber obrado con dolo o culpa.

El Lic. Porte Petit, considera redundante la definición legal al referirse a daño en el cuerpo y alteración en la salud, estimando que, -- a fin de que la redacción no resulte gramáticamente excesiva, debe suprimirse la frase "daño en el cuerpo" de tal manera que quede únicamente el concepto de "alteración en la salud".

La mayoría de los autores acepta la definición que da el código penal vigente.

Los elementos constitutivos del delito de lesiones que se desprenden de la redacción del artículo 288 de nuestro código penal vigente son:

- a).- Un daño que deje huella material en el cuerpo;
- b).- Cualquier alteración en la salud;
- c).- Que esos efectos sean producidos por una causa externa.

Daño en el cuerpo significa la alteración de la integridad física del hombre. En este primer aspecto, la anatomía del hombre es la que resiste el daño, que bien puede ser interno o externo:

Interno. Cuando se causa algún desorden en la estructura orgánica, sin que sea necesaria una solución de continuidad en los tejidos de la piel, entre ellas podemos mencionar los desgarramientos viscerales, fracturas, dislocaciones producidas por ciertos golpes contundentes.

Externo. Cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo humano, entre ellas podemos mencionar, las quemaduras, heridas, -

equimosis, etc.

El delito de lesiones significa asimismo, alteración en la salud, de hecho en la mayoría de los casos, el daño a la integridad física se traduce también en una alteración en la salud.

En el código penal vigente, al igual que en los códigos anteriores no se menciona la alteración o el daño en la salud mental. Sin embargo, creemos que la alteración de las facultades anímicas constituyen lesión en los términos del artículo 288 del código penal: "alteración en la salud" comprende tanto a los trastornos fisiológicos como a los mentales.

Cuando la ley no limita un precepto, no tenemos porque limitar su alcance; tanto más que la tradición mexicana en materia de lesiones ha considerado que los desarreglos mentales, los trastornos anímicos, -- las alteraciones en la salud mental provocadas por causas externas imputables a un hombre, se encuentran comprendidas dentro de la amplia definición del artículo 288 del código penal. Sin embargo, para que exista lesión, es necesaria la alteración de las facultades mentales; un simple desvanecimiento no constituye lesión, si no ha provocado una alteración en la salud mental.

El daño en el cuerpo o la alteración en la salud, deben ser producidos por una causa externa, para que los elementos materiales de la infracción queden integrados.

La comprobación de la relación entre la causa externa y el re-

sultado, es indispensable para tipificar el delito de lesiones. Si no existe una causa externa que motive el daño en el cuerpo o provoque la alteración en la salud, no se configura el delito.

Al mencionar nuestro código, "causa externa", sin limitar el concepto, se refiere a todos los medios que pueden emplearse para causar daños en el cuerpo o alteración en la salud, de tal forma que esta causa externa puede ser:

- a).- Violenta, es decir, cuando procede el choque de un cuerpo extraño en el cuerpo humano;
- b).- No violenta, cuando se produce el daño o la alteración mediante el empleo de sustancias tóxicas, contagio, inhalaciones, privación de comida, etc.
- c).- Moral, cuando se emplean medios no materiales, por ejemplo dar una noticia falsa o verdadera con el propósito de causar el daño, provocar temor, angustia, etc.

Así pues, el concepto "causa externa" es tan amplio que comprende todas las causas materiales, violentas o no, y morales que provoquen daños o alteraciones en el organismo o en la mente.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES

Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, por su transitoriedad o firmeza, por su afrentosa visibilidad, por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.

Esta plurabilidad de resultados, o, de otra manera dicho, estas distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante, no engendra diversos tipos de lesiones, sino simplemente registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

No existen tantos delitos de lesiones como consecuencias que se ocasionan en el mismo contexto de acción. El delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad corporal.

Los varios resultados que la caracterizan y el diverso influjo de cada uno en orden a la pena, son oriundos de la complejidad, anatómica y funcional del hombre y de la diversa trascendencia y jerarquía que en la valorización jurídica revisten los diversos relieves y aspectos de la integridad corporal.

La variedad de resultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma-

expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones. Y así ha surgido y se mantiene en el Derecho moderno la tradicional división de las lesiones en: levísimas, leves, graves y gravísimas.

El código penal no clasifica, de una manera expresa, las lesiones en la forma tradicional antes indicada, pero la reconstrucción dogmática de los artículos 289 a 293 permite concluir que tal división está latente en sus preceptos.

Son lesiones levísimas, las descritas en la parte primera del artículo 289; leves, las mencionadas en la parte segunda del mismo artículo; graves, las recogidas en los artículos 290 y 291; y gravísimas, las que enumeran los artículos 292 y 293.

Las lesiones levísimas tienen dos características:

- a).- Aquella que no ponga en peligro la vida;
- b).- Que ésta tarde en sanar menos de quince días.

Como ejemplo de estas lesiones podríamos mencionar: pleito a golpes con moretes (equimosis), pérdida de dientes, irritación en los ojos, etc.

La sanción para este tipo de lesiones es de tres días a cuatro meses de prisión o de cinco a cincuenta pesos de multa o ambas.

Las lesiones leves tienen dos supuestos:

- a).- Aquella lesión que no ponga en peligro la vida;

b).- Que ésta tarde en sanar más de quince días.

Como ejemplo de estas lesiones podríamos señalar ciertas que maduras, ciertas dislocaciones, fracturas, etc., todas las que no pongan en peligro la vida.

La sanción para este tipo de lesiones es de cuatro meses a -- dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones graves las clasificaremos en dos grupos:

1.- Aquellas lesiones que dejan una cicatriz en la cara per---
petuamente notable. La lesión debe ser notable de tres a --
cinco metros y de por vida.

La sanción para este tipo de lesiones es de dos a cinco años -
de prisión.

2.- Aquella lesión que perturbe para siempre la vista, o dis--
minuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanen-
temente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier
otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las faculta--
des mentales.

La sanción para este tipo de lesiones es de tres a cinco años-
de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos.

Las lesiones gravísimas las señalaremos en tres grupos:

1.- En este primer grupo se comprenden las siguientes lesio--
nes:

a).- Aquella lesión de la que resulte una enfermedad segu-

ra o probablemente incurable;

- b).- La inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de -- cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para -- siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido- quede sordo, impotente, o con una deformidad incorregible.

La sanción para este tipo de lesiones es de cinco a ocho años de prisión.

- 2.- Este segundo grupo comprende aquella lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, ena jenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales (que quede impotente).

La punibilidad para este tipo de lesiones es de seis a diez años de prisión.

- 3.- Este tercer grupo abarca las lesiones que pongan en peligro la vida, es decir, en las que en virtud del daño causado, la vida se vio en peligro real y verdadero.

Por ejemplo cuando la lesión es en el abdomen, corazón o en la base del cráneo.

La punibilidad para este tipo de lesiones es de tres a seis años de prisión.

CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD E IMPUTABILIDAD

Las diversas definiciones de los tratadistas, no coinciden en los elementos cuya concurrencia se estima necesaria para integrar un concepto de delito con validez universal; pues la noción de delito debe obtenerse a partir de sus elementos esenciales, sin olvidar la necesidad de su concurrencia conjunta, es decir, no pueden existir separadamente.

Así pues, cuatro son los elementos que se afirman como esenciales del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; además y como dato complementario, insertamos el esquema propuesto por Jiménez de Azúa, en donde hace figurar, siguiendo el método Aristotélico, tanto los factores positivos como los negativos. Este autor dice: "intentaremos complementar la doctrina de Guillermo Sauer, filósofo jurista alemán, diciendo cada ausencia de los requisitos del delito creando un instituto jurídico penal de importancia superlativa:

ASPECTOS POSITIVOS

- a). - Actividad
- b). - Tipicidad.
- c). - Antijuridicidad.
- d). - Imputabilidad.
- e). - Culpabilidad
- f). - Condicionalidad objetiva
- g). - Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- a). - Falta de acción.
- b). - Ausencia de tipo.
- c). - Causas de justificación.
- d). - Causas de inimputabilidad.
- e). - Causas de inculpabilidad.
- f). - Falta de condición objetiva.
- g). - Excusas absolutorias (6).

La conducta es la célula misma del delito y algunos autores--

como Maurach, la llaman *condictio sine qua non* para su existencia, --
concluyendo, si no hay acción humana no habrá delito y resultaría ab--
surdo pretender estudiar sus demás elementos esenciales. Todo delito
es un obrar humano.

CONDUCTA

Respecto del primer elemento, comúnmente conocido como conducta, se usan distintas denominaciones, y hemos visto como Jiménez de Azúa la llama "actividad"; nosotros preferimos llamarla "conducta". Afiliándonos a la postura de Porté Petit, por ser comprensiva tanto de la actividad como de la inactividad, pues el término actividad no abarca la omisión; el propio Porté Petit incluye, además, el término hecho cuando el tipo describe un resultado material ligado a la conducta por un nexo causal.

Creemos importante aclarar cómo el Derecho Penal al tratar de conducta se refiere al comportamiento humano, pues existe franca distinción entre conducta y comportamiento de los animales y de los hechos producidos por la naturaleza. Por conducta entendemos el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, la acción "strictu sensu", es una actividad o hacer voluntario, un movimiento del organismo del hombre capaz de ser percibido por los sentidos; la omisión radica en una abstención, en dejar de hacer o en una actividad voluntaria, ambos conceptos con relevancia jurídica.

En el pensamiento de Maurach, la conducta corresponde a un movimiento manifestado externamente alterando el mundo a su alrededor. Al hablar de la omisión, presenta en algunos tratadistas, el no hacer un acto cuando el Derecho requiere se realice; a su vez la omisión suele calificarse en omisión simple y en comisión por omisión, esta última llamada de omini

sión impropia, violan por una parte un mandamiento preceptivo: el que ordena cierto comportamiento activo, a su vez generador de una violación a una norma prohibitiva (la madre tiene la obligación legal de garantizar el interés jurídico, la vida, amamantando a su hijo, y si como consecuencia del incumplimiento de este deber le provoca su muerte, -- estaremos en un caso de comisión por omisión).

Según Eusebio Gómez, delitos de omisión, "Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto y de un precepto obligatorio" (7).

El comportamiento humano debe ir siempre y necesariamente acompañado del elemento psíquico, para integrar el elemento conducta, -- siendo precisamente la distinción con otro comportamiento del mismo -- hombre relevante para el Derecho Penal, también distinción con los -- comportamientos del animal y de los acontecimientos de la naturaleza. -- El hombre tiene facultades intelectuales en virtud de las cuales tiene -- conocimientos y realiza sus actos en la búsqueda de sus fines; cuando -- para alcanzar una meta fijada realiza un comportamiento sin participar el elemento psíquico, la voluntad, no habrá acción criminal, aun cuando se lesione un bien jurídico, la conducta debemos entenderla como -- un comportamiento querido, como una representación impulsora del sujeto, para actuar o para abstenerse, por lo tanto, cuando hablemos de conducta estaremos refiriéndonos a la voluntad, ya nos lo dice acerta-

damente Franco Guzmán: "Los actos van del propio sujeto en un orden psicológico; en síntesis, el elemento psíquico liga a la persona con un acto" (8).

Habrá acto involuntario cuando no exista ninguna relación entre los elementos objetivo y volitivo de la conducta, sin hablar de falta de delito. Ya anteriormente dijimos, sin voluntad no hay conducta. La eliminación del elemento subjetivo del delito opera cuando el sujeto actúa sin el querer, es decir, cuando el acto es involuntario; Maggiore afirma, la ausencia de la conducta cuando el comportamiento es producto de un acto reflejo, de los actos instintivos o de los actos automáticos; los primeros serán aquellos movimientos orgánicos donde no interviene la voluntad del hombre, por no participar el elemento psíquico y volitivo ya mencionado, por lo tanto, no estarán sometidos al Derecho Penal; en cambio, los actos instintivos aparecen con la vida, son actos carentes también de voluntad, se ejecutan sin necesidad de una experiencia propia o un ejercicio interesado; como ejemplo, el instinto sexual, así como el de conservación; serán automáticos aquellos realizados en forma involuntaria (el andar, manejar automóviles, dirigir máquinas complicadas, etc.); actos repetidos por el hombre cientos de veces fuera de la conciencia, independientemente de que en su origen hayan sido realizados con plena voluntad, tan sólo su repetición los convierte en hábitos.

Nuestros autores consideran causas de ausencia de conducta -

a la fuerza exterior irresistible (vis absoluta), a la fuerza mayor (vis mayor), a los actos reflejos y a los movimientos instintivos; algunos especialistas agregan como causas impeditivas de conducta el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo, mientras que otros los consideran como causas de inimputabilidad. El Código del Distrito se refiere a la "vis absoluta" en su artículo 15 fracción I; textualmente dice: "Son circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal:

- 1.- "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible", ésta se le ha considerado como la aplicación de una fuerza de hecho al individuo y quien es violentado materialmente; Pachecho dice: "Quien es víctima de lo referido anteriormente es tan inocente como la espada del mismo asesino" (9).

Cuando no hay voluntad existirá invariablemente una ausencia de conducta, aunque haya comportamiento. El hombre obligado por una fuerza física exterior e irresistible, no realiza un acto propio en sentido jurídico cuando es obligado materialmente por otro a realizar el comportamiento. No se habla de fuerza psicológica, pues en este caso el individuo tiene voluntad, aunque viciada, al estar realizando una acta personal aunque bajo la coacción psicológica o moral.

Porte Petit menciona el hecho dentro del elemento objetivo; cuando los tipos describen no una conducta sino un resultado, es necesario estudiar someramente la relación entre éstos y la propia conduc

ta, es decir, el nexo causal, no sin antes advertir nuestra convicción de que este estudio no comprende el estudio del elemento objetivo sino-- de tipo; algunos autores dividen a este tópico desde dos puntos de vista-- o corrientes: la causalista y la finalista.

Porte Petit afirma: "Consiste en un nexo entre un elemento del-- propio hecho (conducta, que puede producir un cambio en el mundo exte-- rior), y una consecuencia de la misma (resultado material). Cuando se suprime la conducta y no se produce el resultado no habrá nexo causal" (10).

Castellanos Tena, considera a la culpabilidad como: "El nexo-- intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto siendo válido para la culpabilidad a título doloso y culposo por lo que nos parece que si--- guen tanto una corriente casualista como una corriente finalista al con-- siderar el elemento volitivo como encaminador de un propósito determi-- nado" (11).

Maurach, al referirse al nexo causal, dice: "La acción está-- comprendida por la voluntad y la manifestación de ésta, el resultado -- como culminación del tipo creado por el legislador se encuentra dentro-- de la estructura del delito; de ello que para poder hablar de delito típi-- camente consumado deberá de haber entre la acción y el resultado una-- línea de conexión que muestre la causación del resultado típico, precisa-- mente por la actuación de la voluntad a esa unión le llama este autor-- "vínculo gnoseológico". El concepto de la causa jurídico-penal no per-

tenece ni a la filosofía general ni a la ciencia de la naturaleza.

El concepto causal en sentido filosófico no puede ser utilizado (en contraste a lo que ocurre, por ejemplo, en la investigación criminológica) para las necesidades prácticas del Derecho Penal ya que, conforme a su esencia, no puede limitarse el único punto de partida de la causalidad interesante para el Derecho Penal, a la coherente actuación volitiva del autor" (12).

Más adelante, Porte Petit nos dice: "La relación de causalidad es el nexo existente entre un elemento de hecho y una consecuencia del mismo hecho, recordemos la consideración de este autor, para él la conducta es un hecho, por ello el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito independientemente de cualquier otra consideración. Para ser sujeto responsable no basta el nexo naturalístico, es decir, -- la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado, -- sino además comprobar la relación psicológica entre el resultado y el sujeto" (13).

Villalobos escribe: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirle y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno a los propios deseos, en la culpa" (14).

Castellanos Tena afirma: "Es un serio problema el determi--

nar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado" (15). Existen diferentes estudios de los tratadistas: la teoría de la equivalencia o "conditio sine qua non", cuyo autor es Von Burí; la de la condición más eficaz es de Birkmeyer, y la elaborada por Manziri y Stoppato, llamada "teoría de la causa eficiente".

TIPICIDAD

Al estudiar la tipicidad, no debemos confundirla con el tipo. Existe entre ellos una clara diferencia, el tipo es la descripción de -- una conducta delictiva contenida en la ley, es la concepción legal de un comportamiento refutado como delictuoso, en cambio, la tipicidad es el juicio por el cual se infiere la adecuación de la conducta al tipo, éste afirma José Jiménez Huerta. "es el injusto recogido y escrito en la ley penal; la tipicidad consiste en un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica, esto es, la conducta humana, está contenida o -- subsumida en la premisa legal, es decir, en el tipo que en cada caso -- entre en función" (16). Pavón Vasconcelos estima al tipo como: "La -- descripción completa hecha por la ley de una conducta y en ocasiones -- se suman al resultado, refutada como delictuosa al asociarse en ella -- una sanción penal" (17). En cambio Welsel, siempre lacónico en la -- expresión de sus ideas, define al tipo como: "Lo injusto penal descrito de acuerdo con las características típicas" (18). La tipicidad es in-- grediente esencial del delito porque éste es el resultado de una valora ción jurídica realizada por el juez sin la cual no se configura. Nues tra Constitución Federal tiene esta disposición en su artículo 14, al de cirnos: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley que exactamente sea aplicable al delito de que -- se trate".

Algunos autores consideran como otras hipótesis de atipicidad-- la ausencia del tipo; por nuestra parte, aceptamos la afirmación de Cagu tellanos Tena, quien considera a la ausencia de un elemento del tipo como verdaderas ausencias del tipo.

En todo caso, la configuración del ilícito penal es imposible, -- cuando la conducta realizada no encuadra en la hipótesis legislativa, es-- decir, estaremos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad.

También la teoría pura del Derecho entiende a la tipicidad como la adecuación del hecho a la descripción legal, no admite el concepto de antijuridicidad, por considerar que con la dicha adecuación se manifiesta claramente la existencia de la antijuridicidad.

Porte Petit, nos da a conocer la fórmula donde se resume la -- ausencia del tipo: Nullum crimen sine tipo (19); la atipicidad ya lo diji-- mos, es la no adecuación de la conducta con la hipótesis de la norma. -- Podemos señalar como hipótesis:

- a).- Si no se emplean los elementos específicamente requeridos;
- b).- Por falta del número o las calidades requeridas por la ley en los sujetos activo o pasivo, o ambos;
- c).- Ausencia de los objetos jurídicos o material;
- d).- Inexistencia de las referencias especiales o temporales.

La antijuridicidad es estudiada como la violación al Derecho y como elemento del delito, podemos decir: es una contradicción al total ordenamiento positivo; una conducta puede ser típica y, a la vez, no--

contraria al Derecho, como el homicidio cuando concurre una causa de justificación.

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad, hemos dicho, es un elemento del delito -- y entendiéndose por ella a la conducta adecuada al tipo penal, cuando no-- existe una causa de justificación.

Sebastian Soler apunta: "No basta observar si la conducta es-- típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, ade-- más de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una -- violación del Derecho, estudiando en su totalidad como un organismo-- unitario; también Carrara nos da su punto de vista al analizar desde-- la adecuación y contradicción al decirnos: "El delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa en el modo más preciso, la do-- ble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora" (20).

Existe una causa de justificación, aun cuando la acción sea-- típica estaremos ante la imposibilidad de integrar un delito. Las cau-- sas de justificación constituyen al aspecto del elemento antijuridicidad-- y son condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta-- típica frente a la ley. La ausencia de antijuridicidad impide valorar-- una conducta como delito.

Se considera como principio rector de las causas de justifi-- cación al interés preponderante, cuando surge la imposibilidad de pro-- teger bienes jurídicos en conflicto: autorizando la lesión de uno para-- la conservación del de mayor valía; como causas de justificación en--

contramos en nuestro Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales:

- a). - Legítima defensa (fracción III);
- b). - Estado de necesidad (parte final del primer párrafo de la fracción IV);
- c). - Cumplimiento de un deber (fracción V);
- d). - Ejercicio de un derecho (fracción V);
- e). - Obediencia jerárquica (fracción VII);
- f). - Impedimento legítimo.

CULPABILIDAD

El delito ha sido definido de muy diversas maneras por los -- autores, unos tomando en consideración primordialmente la violación de un deber o un derecho, otros la violación de los sentimientos morales, leyes y gentes de una época y lugar determinados o tan sólo de los --- sentimientos de piedad, en fin, considerándolo como un acto lesionador de las formas fundamentales de coexistencia social.

Ahora estudiaremos la culpabilidad, cuya concurrencia es obligatoria, pues sin este elemento no se integra el delito. Previamente, -- dejaremos sentada nuestra convicción de que ese elemento tiene como - presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano-- para orientar -elemento volitivo- su comportamiento hacia la realiza--- ción de ciertos resultados y de entender -elemento intelectual- la lici-- tud o ilicitud de ambos.

El contenido de nuestro concepto deriva de las ideas de Castellanos Tena: "La capacidad de entender y querer en el campo del --- Derecho Penal, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder de él mismo. Constituye la imputabilidad, existi--- miendo como base de la culpabilidad. La imputabilidad es un presupesto necesario de la culpabilidad" (20). Así como Carrancá y Trujillo: - "Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las con-- diciones típicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para---

poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a la exigencia de la vida en la sociedad humana" (21).

Existen dos criterios, seguidos por la mayoría de los autores al hablar de culpabilidad: unos, los psicólogos, la conciben como un vínculo entre la voluntad y el resultado; así Porte Petit define la culpabilidad: "Como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (22), y Castellanos Tena como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (23); otros autores, los normativistas, como un juicio de reproche, Jiménez de Azúa dice: "En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (24), Villalobos: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa" (25), Soler: "El individuo es culpable, y el Derecho valora como algo ilícito del hecho que cometió, siempre y cuando dicho autor sea capaz y conocedor en concreto del significado de su acción como negación, concreta también de ese valor: frente al valor contenido en el Derecho, el individuo afirma un disvalor en un acto de menosprecio, requerido al bien que sacrifica" (26).

Al Derecho sólo le importa la conducta, fue una afirmación -- hecha por nosotros antes de ahora, pues se estima como limitación a la amplia posibilidad formal para determinar un hecho condicionante como-acto contrario a los bienes jurídicos, entonces, sólo el hombre puede -- ser autor de ellos y sujeto de la pena. Aquí observamos la referencia-causal entre el acto condicionante y el individuo, es un acto de justicia-el imputar por el órgano competente del acto ilícito precisamente al autor de los actos constitutivos del hecho condicionante y no a otro diferen-te de éste para imponerle la pena correlativa. Al pensar en éste encon-tramos los límites de la imputación penal, sólo debe existir la respon-sabilidad por el acto de cada uno.

Es de vital importancia asegurar la función del Derecho Penal, pues se debe identificar plenamente al causante del delito con el sujeto-de la imputación, el uno y el otro deben aparecer como responsables -- del acto penado por el Derecho, así, en un hombre sobre el cual reca-yó una sanción, lo encontramos como causante de un delito y, por lo -- mismo, debiera sufrir la pena correspondiente; esto no sucederá si con-curre una causa de inculpabilidad, pues esto impedirá la integración del delito, entonces, la pena sólo se deberá imponer a quienes lesionaron -- un bien jurídico.

Para establecer la naturaleza jurídica de la culpabilidad, antes dijimos existen dos doctrinas: la normativista y la psicologista.

El sistema normativista, ve una situación de hecho valorable-

conforme a la ley y no la afirmación de una situación de hecho psicológico, sino la existencia de un comportamiento voluntario ético-social de los individuos, así, a los incapacitados no se les puede exigir ese comportamiento, conforme al Derecho. Esta teoría basa a la culpabilidad en el juicio de reproche a un acto de un hombre capacitado para cumplir--- con determinado deber. Esta corriente no tiene su esencia en la voluntad, como lo afirman los psicólogos, sino en la exigibilidad de un determinado comportamiento evitable; la culpabilidad existe y, por ende, - la reprochabilidad cuando un individuo pudo cumplir y obrar conforme al ordenamiento.

Edmundo Mezger dice: "La culpabilidad en el sentido jurídico-- penal existe, y existe en tanto con arreglo a las totales circunstancias-- externas e internas de cada caso, se puede conectar al juicio acerca del hecho antijurídico, el reproche que se hubiera podido actuar de otra manera" (27).

"La concepción normativa, según Carballo, individualiza dos -- momentos interesantes que la concepción psicológica descuida, porque -- por un lado revela la extensión de la culpabilidad, que no se refiere solamente a la dirección de la conciencia y voluntad hacia el resultado, -- sino que alcanza la relación de éste con la norma, y por otro lado, capta el contraste real o posible con respecto a la norma en la conciencia de la gente, y de aquí la posibilidad de la gente para conocer que no debe dirigir su actividad a realizar el resultado; de donde en la concien--

cia de la ilicitud de aquella actitud psicológica y de su reprochabilidad, se encuentra la verdadera esencia de la culpabilidad" (28).

La tesis normativista se amplía cuando Mezger dice: "Puede parecer extraño al mismo tiempo, la idea de que la culpabilidad de un hombre no deba radicar en su propia cabeza, sino en las cabezas de otros, pero hay que fijar bien la atención de esto: el juicio que se afirma que el autor de una acción antijurídica típica, la ha cometido también culpablemente, se conecta en verdad en una determinada situación de hecho que yace en el sujeto, pero valoriza esta situación considerándola como un proceso reprochable de la gente. Sólo mediante este juicio valorativo del que juzga, se eleva la realidad del hecho psicologista al concepto de culpabilidad. El juicio de culpabilidad es ciertamente un juicio de referencia, pero tal referencia de una determinada situación de hecho no agota su naturaleza esencial propia y solo en virtud de una valoración se caracteriza la situación de hecho como culpabilidad. La culpabilidad no es, por lo tanto, solo la situación de hecho de la culpabilidad, sino como un sujeto de reproche de la misma; es decir, culpabilidad es reprochabilidad" (29).

El psicologismo concibe la culpabilidad tomando como base el nexo causal, es decir, la relación que media entre el hecho y el sujeto. Es una situación de hecho predominante psicológica, otorgando importancia relevante a la intención del hombre; requiere previamente el análisis de la intención del hombre; requiere previamente el

análisis de la condición interna del infractor para conocer la situación psicológica presente en el momento de ejecutar el acto delictivo; aquí vemos claramente el presupuesto de la culpabilidad, la imputabilidad.

La conducta del agente está estrechamente vinculada con los motivos internos del mismo, es una situación netamente psicológica. -- Castellanos Tena, citando a Fernández Doblado respecto a la teoría psicológica, expresa: "Para la doctrina que comentamos, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y, como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso" (30).

Antolsei expresa que: "La culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el agente y el acto exterior" (31).

Soler dice: "El individuo es culpable si el Derecho valora como algo ilícito el hecho cometido, si dicho autor es capaz, conociendo en concreto del significado de su acción como negación, concreto también de ese valor; frente al valor contenido en el Derecho el individuo afirma un disvalor en un acto de menosprecio, referido al fin que sacrifica" (32).

Frontan Balestra: "Es la relación psicológica entre el autor y su hecho; su posición psicológica a él" (33).

Castellanos Tena afirma: "La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta, la esencia de la culpabilidad consiste en el pro

ceso intelectual -volitivo desarrollado por el autor- continúa diciendo --
-el estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del ---
agente, a fin de indagar en el concreto cuál ha sido su actitud respecto
al resultado objetivamente delictuoso" (34).

PUNIBILIDAD

Al hablar de punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos en el campo de la doctrina penal; éste estriba en la determinación de si la punibilidad adquiere o no el rango de elemento esencial del delito. "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la persona. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito... en resumen, punibilidad es:

- a). - Merecimiento de penas;
- b). - Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;
- c). - Aplicación práctica de las penas señaladas en la ley" (35).

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Al hablar de las causas de justificación, nos referimos a las lesiones inferidas con motivo de tratamientos médico-quirúrgicos; a las lesiones causadas en los deportes, y a las lesiones inferidas en el derecho a corregir.

Lesiones resultantes de tratamientos médico-quirúrgicos:

Se han esgrimido diferentes razonamientos para justificar las lesiones consecutivas a intervenciones medico-quirúrgicas de buena fe, es decir, realizadas con propósitos curativos o, por lo menos, de mejoría estética.

Algunos sostienen que la legitimidad se desprende del consentimiento previamente otorgado por el paciente o por sus representantes; esta opinión es insuficiente, porque no resuelve el caso de las operaciones urgentes en que es imposible obtener el consentimiento previo, y principalmente, porque contraría la tesis de orden público, de que el consentimiento de la víctima del delito no excluye la responsabilidad, salvo en muy contadas excepciones de dudosa técnica, previstas expresamente en la ley y que se refieren principalmente a los delitos de querrela necesaria.

Otros autores con mejor técnica, encuentran la justificación en las lesiones quirúrgicas o las alteraciones en la salud consecutivas a un tratamiento médico, son el resultado del ejercicio ilícito de una

profesión autorizada por la ley; esta racional opinión nos parece sin embargo insuficiente para solucionar todos los casos, especialmente los que se refieren a las operaciones médico-quirúrgicas practicadas no con fines curativos, sino con el propósito exclusivo de corregir deformidades orgánicas o consecutivas, o sea la cirugía estética; y aquellos otros en que una persona, desprovista de autorización legal para el ejercicio de la Medicina y de la cirugía, se ve obligada en casos urgentes, por verdadero estado de necesidad, a practicar las intervenciones. Como aquél que en desprobleado y sin posibilidad de obtener los servicios de un profesional, abre un flemón a su compañero para evitar males mayores.

Siguiendo a Jiménez de Azúa; parece más adecuado considerar que si bien se encuentran reunidos los elementos típicos integrantes del específico delito de lesiones, no lo están los elementos generales que deben concurrir en toda infracción criminal, dentro de los cuales, aparte de la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad, encontramos la antijuridicidad, la cual se ve destruida por el reconocimiento, que el Estado, en sus diferentes actividades, hace de la licitud de las intervenciones curativas y estéticas o por la justificación que se desprende de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor (36)

Por supuesto que esta solución no abarcará aquellas operaciones medico-quirúrgicas realizadas imprudentemente, ni en las que el sujeto activo persigue un fin ilícito, pues entonces estaremos en -

presencia de los típicos delitos de lesiones por imprudencia o intencionales, en sus respectivos casos, debiéndose aplicar las sanciones correspondientes a estas infracciones y las de suspensión provisional o definitiva y de reparación del daño a que se refiere el título de responsabilidad profesional (artículo 288 código penal).

Lesiones causadas en los deportes:

Para justificar las lesiones causadas a los participantes de un deporte cualquiera, se han empleado los mismos razonamientos a que nos referimos en la parte primera de las lesiones médico-quirúrgicas, tratando de legitimarlos, ya sea por el consentimiento tácito otorgado previamente por los competidores, o por la ausencia de finalidad dolosa, o sea, por la autorización concebida por el Estado expresa o tácitamente para su ejercicio.

Para encontrar la verdadera causa de justificación se hace necesario un examen de los diferentes casos que pueden presentarse.

Existen ciertas clases de deportes, como la natación, la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no puede existir problema de incriminación, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado.

Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el fútbol,

etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario; en estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón no de lesionar, pero el riesgo de lesiones es muy grande, porque se supone dentro de las reglas del juego el ejercicio de la violencia; la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, en efecto, cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito, por no haber obrado intencional o culposamente.

Lesiones inferidas en ejercicio del derecho a corregir:

El código penal reconoce expresamente una causa de justificación, fundada en la existencia del derecho a corregir, pero limitando su aplicación desde el punto de vista de las personas a quienes lo otorga, de la clase de lesiones que pueden ser causadas y de los medios de ejecución de las mismas.

Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en el ejercicio del derecho a corregir, no serán punibles si fueren de las que tardan en sanar menos de quince días, sin poner en peligro la vida, y además el autor no abusase de su derecho, corrigiendo con crueldad o con incesaria frecuencia (37).

El artículo 294 en relación con la primera parte del artículo 289 del código penal: la causa de justificación se refiere únicamente--

a los ascendientes en ejercicio de la patria potestad del menor lesionado, o a sus tutores, quedando excluidas todas aquellas personas, tales como los patronos respecto de sus aprendices, los profesores de sus--discípulos, el marido respecto a su mujer, etc., que pretendieren le--gitimar sus actos de crueldad por el ejercicio de un absurdo derecho--de corrección. Las lesiones que pueden motivar la justificación son - las mas leves dentro de la clasificación penal.

LESIONES CALIFICADAS

Las circunstancias que califican al delito de lesiones se encuentran previstas en los artículos 315 al 319 de nuestro código penal--vigente y establecen que:

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después que ha reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por unudación, incendio, minas, bombas explosivas; por medio de venenos o de cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. - Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad cualquiera otra que inspire confianza.

LESIONES CON PENALIDAD AGRAVADA

El artículo 298 de nuestro código penal vigente establece que: cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315 (premeditación, alevosía, ventaja o traición), se aumentará a un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción a una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

El artículo 300 del código penal vigente, hace referencia a una específica agravante, para cuando el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión.

Los vínculos de sangre existentes entre ofensor y ofendido, originan en el delito de lesiones, una agravación de la penalidad; "si el ofendido fuere -dispone el artículo 300- ascendiente del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden".

No especifica el artículo 300 que la ascendencia del ofendido debe ser en línea directa.

LESIONES CON PENALIDAD ATENUADA

Por lo que toca a las circunstancias atenuantes que integran los tipos complementados, subordinados, circunstanciados y privilegiados, iguales también a las que atenuan al homicidio, son:

- a).- Las inferidas en riña;
- b).- Las inferidas en duelo;
- c).- Sorpresa en infidelidades conyugales o corrupciones de la hija.

El artículo 297, previene que "si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrían disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en -- los artículos 51 y 52".

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley los -- jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y-- las peculiaridades del delincuente.

Artículo 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

- 2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir a sus condiciones económicas;
- 3.- Las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Por riña debe entenderse, la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas. (Artículo 314 código penal.)

El artículo 310 311 del código penal vigente se refiere a la penalidad de las lesiones ocasionadas en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación.

Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a --

ambos salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o próximo a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro.

NOTAS

- 1.- Semanario judicial de la federación LXXXI, p. 5338, 5a. Epoca.
- 2.- Torres Toriija, José, Medicina legal, Porrúa, México, 1961, p.p. 128-137.
- 3.- Martínez Murillo, Salvador, Medicina legal, Porrúa, México, -- 1980, p.p. 167-170.
- 4.- González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, Porrúa, México, 1980, p.p. 8-11.
- 5.- Cárdenas F., Raúl, Derecho penal mexicano, parte especial, -- Jus S.A., México, 1968, p.p. 35-41.
- 6.- Jiménez de Azúa, Luis, Tratado de derecho penal, tomo III, -- Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 317.
- 7.- Gómez Eusebio, Tratado de derecho penal, tomo I, Editorial-- Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1939, p. 416.
- 8.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal me-- xicano, Porrúa, México, 1967, p.p. 161-163.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales del---- derecho penal, parte general, Editorial Jurídica Mexicana, --- 1959, p.p. 164-165.
- 10.- Porte Petit, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la-- vida y la salud personal, Porrúa, México, 1978, p.p. 66-71.
- 11.- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 237.
- 12.- Reinhart, Maurach, op. cit., p.p. 156-157.
- 13.- Porte Petit, Celestino, op. cit., p.p. 68-69.
- 14.- Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, Porrúa, México, -- 1960, p.p. 280-286.
- 15.- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p.p. 156-159.
- 16.- Jiménez Huerta, Mariano, La tipicidad, Porrúa, México, 1955-

p.p. 19-25.

- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 243.
- 18.- Castellanos Tena, op. cit., p.p. 167-172.
- 19.- Porte Petit, Celestino, op. cit., p.p. 71-76.
- 20.- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 174.
- 21.- Carrancá y Trujillo, Derecho penal mexicano, tomo I, Editorial Libros de México, 1955, p.p. 226-227.
- 22.- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p.p. 237-241.
- 23.- Idem.
- 24.- Idem.
- 25.- Idem.
- 26.- Derecho penal argentino, tomo II, Editorial Tea, 1953, Buenos Aires, Argentina.
- 27.- Derecho penal, parte general, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- 28.- Porte Petit, Celestino, Elemento subjetivo del delito, la culpabilidad, Porrúa, México, 1978, p.p. 79-83.
- 29.- Tratado de derecho penal, 2a. ed. alemana, p. 171.
- 30.- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p.p. 146-147.
- 31.- Manuale di diritto penale, Milano, 1957, p. 194.
- 32.- Derecho penal argentino, tomo II, Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 33.- Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 81.
- 34.- Castellanos Tena Fernando, op. cit., p. 138.
- 35.- Idem.
- 36.- Crónica del crimen, historia nueva, Editorial Bosch, Madrid,

España, 1929, p.p. 184- siguientes.

37.- González de la Vega, Francisco, op. cit., p.p. 16-20.

LEGISLACION

CODIGO PENAL MEXICANO (1871, 1929, 1931)

Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y Territorios -
Federales Título segundo.

"Delitos contra las personas, cometidos por particulares".

Capítulo II

Lesiones. Reglas generales

Art. 511.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las he
ridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y-
quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro-
daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos -
efectos son producidos por una causa externa.

Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados--
se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 512.- Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales o se --
ejecuten con derecho.

Art. 513.- Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de--
un hecho u omisión sin intención ni culpa de su autor.

Art. 514.- De las lesiones que a alguna persona cause algún animal --
bravío, será responsable el que lo suelte o azuce con ese --
objeto.

Art. 515.- Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente
te una lesión, después de haber reflexionado o podido refle--

xionar sobre el delito que va a cometer.

Art. 516.- No se tendrán como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia excepto en los dos casos siguientes:

I.- Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos- 463 y 484;

II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como me-
dio de cometer otro delito o para aprovechar el fruto de--
éste o impedir su aprehensión o evadirse después de ----
aprehendido.

Art. 517.- Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendien-
tes:

I.- Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se-
halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su ma-
yor destreza en el manejo de ellas o por el número de los
que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de
su adversario;

IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o en
pie.

La ventaja se tomará en consideración en los tres primeros-
casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto --
si el que se halla armado o en pie fuera el agredido, y además hubie-

re corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 518.- La alevosía consiste en causar una lesión a otra persona -- cogiéndola intencionalmente de improviso o empleando acechanza y otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar -- el mal que se le quiere hacer.

Art. 519.- Se dice que obra a traición, el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita-- que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que le inspiren - confianza.

Art. 520.- No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobre vengan al que la recibe sino en los casos siguientes:

I.- Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea-- desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos-- 545 y 546 en lo que sea aplicable a esta materia.

Art. 521.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones sino -- después de sesenta días de cometido el delito a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el resultado que-- haya de tener de las lesiones.

Art. 522.- Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones y en vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallase en estado.

Art. 523.- Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 524.- En todo caso la lesión, además de aplicar las penas establecidas podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

- I.- Declarar sujetos a los reos, a la vigilancia con arreglo a los artículos 169 y 176;
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar o recidir en él con -- arreglos a los artículo 177 a 179;
- III.- Prohibirles la portación de armas con arreglo a la fracción II del artículo 146.

Capítulo III

Lesiones simples.

Art. 525.- Las lesiones se tendrán como simples cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, con alevosía, ni a traición.

Art. 526.- Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo a los artículos 199 a 291.

Art. 527.- Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la--

vida del ofendido se castigarán con las penas siguientes:

- I.- Con arresto de ocho días a dos meses y multa de veinte a cien pesos, con aquél solo, o son ésta, a juicio del juez cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;
- II.- Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión cuando el impedimento o la enfermedad pasen de 15 días y sean temporales;
- III.- Con tres años de prisión cuando pierda el oído el ofendido o se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano o alguna de las facultades mentales;
- IV.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un miembro o de un órgano, o cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible, el término medio de la pena será de cuatro, cinco o seis años a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resiente el ofendido.
Si la lisiadura o deformidad fueren en la cara se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del juez.
- V.- Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla.

Art. 528. Las lesiones que aunque de hecho pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén si tuadas por el órgano interesado o por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prisión aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.

Art. 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por sola circunstancia de cinco años de prisión.

Art. 530. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 531. Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo y quedará además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieran comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

Art. 532. Si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que proceden.

Art. 533. El que castre a otro será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Art. 534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Art. 535. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

Capítulo IV

Lesiones calificadas.

Art. 536. Son calificadas las lesiones cuando se efectuán con premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición.

Art. 537. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se haya apercebido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 538. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando en una tercera parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Quando concurrán dos o más de las cuatro circunstancias -
enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión y las
otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Código penal de 1929, para el Distrito Federal y Territorios Federales. Título decimoséptimo.

Capítulo I

"De los delitos contra la vida".

De las lesiones. Reglas generales.

Art. 934. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y sancionarán como lesiones.

Art. 935. No se aplicará sanción alguna cuando las lesiones sean casuales o se infieran con derecho.

Art. 936. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho y omisión, sin intención o imprudencia de su autor.

Art. 937. De las lesiones que a alguna persona cause un animal bravo será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce.

Art. 938. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Art. 939. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia excepto en los dos casos siguientes:

1. Cuando una lesión sea de las mencionadas en los artículos 1186 y 1207.

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Art. 940. Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I.- Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que le acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si él que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto si él que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiese corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 941. La alevosía consiste: en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso o empleando acechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Art. 942. Se dice que obra a traición: él que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad

que expresamente había prometido a su víctima, o a la táctica que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que -- inspiren confianza.

Art. 943. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que los recibe sino en los casos siguientes:

I.- Cuando provenga directa y exclusivamente de la lesión.

II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta seadesarrollada por la lesión, o su defecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observará en los artículos 968 y 969, en lo que sean aplicables en esta materia.

Art. 944. No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones sino -- después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el re--sultado definitivo de las lesiones.

Art. 945. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones y en vista de este dictamen podrá pronunciarse la sentencia.

Art. 946. En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

Art. 947. En toda causa por lesiones además de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeran conveniente:

- I.- Declarar los reos sujetos a la vigilancia de la policía;
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él con arreglo en los artículos 157 a 159;
- III.- Prohibirles la portación de armas de acuerdo con la fracción II del artículo 15;

Capítulo II

De las lesiones simples.

Art. 948. Las lesiones se tendrán como simples cuando no concurren cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 959.

Art. 949. Las lesiones que no pusieren en peligro la vida del ofendido se sancionarán:

- I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad o con sólo ésta a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;
- II.- Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimen-

to o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;

III. Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible.

Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones, adherencia a los planos profundos sea perceptible a la distancia de cinco metros.

IV.- Con segregación de tres a cinco años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuida la facultad de oír o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando queda alterada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad según la importancia del perjuicio que resiente el ofendido y la temibilidad del delincuente;

Si la deformidad fuere en la cara se tendrá ésta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase a juicio del juez.

VI. Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII. Las lesiones que se infieren en riña, se sancionarán -- con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si los causare el agresor y con una mitad de las -- mismas si las causare el agredido.

Art. 950. Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1024 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 951. Las lesiones que pusieran en peligro la vida del ofendido, se sancionarán por esta sola circunstancia con seis años de segregación.

Art. 952. A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán en sus respectivos casos, los que fija el artículo 949.

Art. 953. Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo que no bajará de un mes.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Art. 954. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se-

aumentarán dos años de segregación que corresponda con --- arreglo a los artículos que preceden.

Art. 955. Al que de propósito castrare a otro se le aplicará una san-- ción de doce años de relegación y multa de cien días de utili-- dad.

Art. 956. Las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir no serán-- punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del-- artículo 949, además el autor no abusare de su derecho co-- rrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de éste capítulo, que-- dará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el dere-- cho de corregir.

Art. 957. Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres personas se observarán las reglas siguientes:

- I.- A cada uno de los responsables se le aplicarán las san-- ciones que procedan por las lesiones que conste hubieren-- inferido;
- II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas-- a propósito para inferir las lesiones que recibió si no --- constare quién o quiénes le infirieron las que presente o-- cuales heridas le infirieron, se les aplicará una sanción--

de segregación hasta por cuatro años según la gravedad de las lesiones.

Art. 958. Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente o por evitar la comisión de un delito que haya comenzado a perpetrarse, causen una o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquéllos con sus funciones, pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o éste no fuere tan grave que bastare para disculpar el procedimiento empleado o si resultare que el autor de éste obró con ligereza, descuido y otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por tres años. Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueren pretextos para lesionar a éste se aumentará la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas.

En cualquier otro caso de lesiones inferidas por agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este título.

CAPITULO III

De las lesiones calificadas.

Art. 959. Serán calificadas las lesiones:

- I.- Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o a traición;
- II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- III.- Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos u fútiles;
- IV.- Si se infieren con brutal ferocidad;
- V.- Las inferidas en camino público;
- VI.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- VII.- Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad;
- VIII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes;

Código Penal de 1931, para el Distrito Federal y Territorios Federales

Título decimonoveno.

"Delitos contra la vida y la integridad corporal"

CAPITULO I

Lesiones.

Art. 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Art. 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez; si tardan en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido una cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Art. 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que

perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de --
oir, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie,
un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la--
palabra o alguna de las facultades mentales.

Art. 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera--
una lesión de la que resulte una enfermedad segura o proba --
blemente incurable, la inutilización completa o pérdida de un--
ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o
de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siem--
pre función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impo--
tente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera --
una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente pa--
ra trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o --
de las funciones sexuales.

Art. 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se ---
le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de--
las sanciones que le correspondan conforme a los artículos --
anteriores .

Art. 294. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad
o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán
punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte--
del artículo 289, y, además el autor no abusare de su dere--
cho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Art. 295. En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud tenga la cual el derecho de corrección.

Art. 296. Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con arma a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes las infirieron las que presente o cuales heridas le infirieron se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Art. 297. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Art. 298. Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio, la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren

...rren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Art. 299. Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344, resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 300. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión se -- aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Art. 301. De las lesiones que a alguna persona cause algún animal --- bravió será responsable el que con esa intención lo azuce, --- lo suelte o haga esto último por descuido.

Ya en capítulos anteriores nos habíamos referido al sistema -- adoptado por los códigos penales modernos para agrupar y clasificar -- los delitos en títulos y capítulos que describen el hecho tipificado por -- la ley.

Adoptando este sistema el Código Penal de 1871 en el título --- segundo del libro tercero que denomina: "Delitos contra las personas -- cometidos por particulares", enumera entre sus respectivos capítulos -- los siguientes delitos: golpes y violencias físicas, lesiones, homicidio, parricidio, aborto, infanticidio, duelo, exposición y abandono de niños, enfermos, plagio, atentados cometidos por particulares contra la liber -- tad individual y el allanamiento de morada. Título notoriamente im -- propio porque no comprende todos los delitos cometidos en contra de

las personas por particulares y además agrupa en un solo título delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas. Esto originó críticas tan severas y tan destructivas que se optó por modificar el título en cuestión.

El Código Penal de 1929, adopta como denominación del título decimo séptimo el de "Delitos contra la vida" y enumera en los capítu-- los que a continuación se exponen los siguientes delitos: "De las lesio-- nes. Reglas generales. De las lesiones simples. De las lesiones ca-- lificadas. Del homicidio simple. Del homicidio calificado. Del parr-- cidio. Del infanticidio y del filicidio. Del aborto. De la exposición-- y del abandono de niños enfermos. Al igual que la anterior, esta de-- nominación es totalmente errónea pues ni las lesiones ni el abandono-- pueden considerarse como delitos contra la vida, ya que no suponen - daño de muerte. No obstante hay autores como Rivera Silva que de--- fienden este título diciendo: "Que es la vida el bien jurídico que se pro-- tege en todos los delitos de este título, aun en el de lesiones; la le--- sión merma la vitalidad del sujeto, vulnera el plan vital hacia el cual-- se encuentran coordinadas las fuerzas del hombre y, por tal concepto,- es un ataque a la vida. En el ataque a la vida debe involucrarse, no-- solamente la destrucción de la existencia, sino todo proceder que se -- resuelva en la reducción o destrucción de la capacidad para la lucha - por la vida o para la perpetuación de la especie".

Nuestro código penal vigente acepta para su título decimono-- veno la denominación: "Delitos contra la vida y la integridad corporal",

y enumera en sus capítulos los delitos que a continuación se exponen: lesiones, homicidio, reglas comunes para lesiones y homicidio, parricidio, infanticidio y aborto. Abandono de personas.

Nuevamente nos encontramos con que ésta denominación tampoco es correcta porque no todos los delitos que se abarcan afectan a la vida de las personas.

De acuerdo con la modificación en la denominación de los títulos atendiendo al bien jurídico tutelado, así también se ha modificado el articulado en los distintos códigos penales, y si en el Código Penal de 1871 tenemos 39 artículos, en el Código Penal de 1929 sólo tenemos 26, y en la actualidad sólo son 14 artículos los que integran el título--decimonoveno de nuestro código penal vigente.

CODIGO PENAL ESPAÑOL

Lesiones. Comete el delito de lesiones el que de propósito--
castrare o mutilare a otro, o le dañare la salud--
física o mental.

Comprende el texto legal bajo esta denominación tres diver-
sas clases de infracciones:

I. - Castración. - Comete este delito el que de propósito cas-
trare a otro, (art. 418).

Son elementos de este delito:

A). - Un hecho de castración

Castración es la extirpación de los órganos genitales mascu-
linos o femeninos.

B). - Es menester el propósito de castrar, intención de ex-
tirpar los órganos genitales de la víctima.

Son indiferentes los motivos que hayan inspirado al culpable:
celos, venganza, etc.

Penalidad. Reclusión menor.

II. - Mutilación. - Pena el texto legal, además de la castración,
cualquiera otra mutilación causada de propó-
sito, (art. 419).

Son elementos de este delito:

A). - Un acto de mutilación.

Por mutilación debe entenderse, el cercenamiento de cualquier

miembro humano, con excepción de los órganos genitales. Es indiferente la gravedad de mutilación.

B). - Es condición precisa que sea causada de propósito, con intención de separar del cuerpo humano el órgano cercenado.

Penalidad. Reclusión menor.

Pena el código además de esta mutilación, la realizada por el que se mutilare o prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, (art. 426).

Penalidad. Presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Clasificación legal de las lesiones:

Distingue el texto de la ley dos grupos de lesiones:

I. - Lesiones graves. Será castigado como reo de lesiones graves:

El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro y resultas de las lesiones quedare el ofendido: imbécil, impotente o ciego (art. 420, 1a. parte); hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere impedido de él o inutilizado para el trabajo, a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado (art. 420 2a. parte).

Prisión menor y multa de 5 000 a 10 000 pesetas.

Si el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapa-

citado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días (art. 420, 3a. parte).

Penalidad. Prisión menor.

Si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o in capacidad para el trabajo por más de treinta días (art. 420, 4a. parte).

Penalidad. Arresto mayor y multa de 1 000 a 5 000 pesetas.

Son elementos integrantes de estos delitos:

1o. La producción de una lesión. Desde el punto de vista del texto legal, la lesión puede definirse como el daño causado en la salud física o mental de un persona. Es indiferente el medio empleado para causar la lesión (armas de fuego o blancas, piedras, etc.)

2o. Voluntad criminal. Está constituida por el dolo genérico integrado por la voluntad de herir, golpear, o maltratar, basta que el agente tenga conocimiento de lo que hace.

II.- Lesiones

Menos graves. Son lesiones menos graves, aquellas que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo por más de quince días, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo (art. 422).

Sus elementos son idénticos a los que integran el delito de le siones graves.

Son elementos integrantes de este delito:

1o. La inutilización del ofendido por más de quince días para su trabajo, aun cuando no necesite asistencia facultativa durante ese ---

tiempo y viceversa.

Penalidad. Arresto mayor o destierro y multa de 1 000 a ---
5 000 pesetas según el prudente arbitrio de los tribunales.

Si la lesión menos grave se causara con intención manifiesta-
de injurias, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además--
del arresto mayor, una multa de 1 000 a 5 000 pesetas (38).

CODIGO PENAL ARGENTINO

Artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.

Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, es decir, dañar la integridad corporal de una persona o alterar su salud.

La definición y el contexto de la ley permiten destacar los siguientes elementos constitutivos:

I. Intención criminal, respecto de este primer elemento, debe advertirse que ha de existir en el autor la intención de producir el acto cuya consecuencia es la lesión con propósito de producir daño al adversario.

El propósito ha de ser excluyente de toda idea de matar; precisamente en esto consiste la nota que distingue al delito de lesiones de la tentativa de homicidio.

II.- Cualquier alteración en el cuerpo o la salud, el mal que puede recaer sobre la persona física o intelectualmente considerada. Puede producirse en ella un trastorno o privársele de un miembro, de un órgano, como puede alterársele o privársele de sus facultades. La ley toma en cuenta atribuyéndole mayor o menor gravedad, la debilitación o pérdida de la salud, de un órgano, de un sentido, la producción de una enfermedad mental o corporal incurable, etc.

III.- Cualquiera que sea el medio empleado al efecto, el instrumento no cambia la denominación, ni la clasificación del hecho por--

el medio empleado. La represión se mide en general, por la importancia de la lesión, apreciada por las consecuencias de incapacidad o peligro para la vida de la víctima.

La naturaleza del medio elegido para lesiones, es indiferente para la ley. El delito se califica por el resultado del hecho. Cualquiera que fuere el medio, positivo o negativo, material o moral, originando daño en el cuerpo o en la salud de una persona, el delito existe.

Clasificación legal de las lesiones

Las lesiones se clasifican en: leves, graves y gravísimas.

Las lesiones leves; son las que no ofrecen calificación alguna y no imposibilitan para el trabajo por más de un mes.

También ha mandado calificar como leve a la lesión inferida, cuando es dudoso por los informes médicos el tiempo que ha traído --- incapacidad para el trabajo a la víctima.

Esta clase de lesiones se halla reprimida en el código con -- prisión de un mes a un año.

Lesiones graves; son aquellas que producen una debilitación-- permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro - o una dificultad permanente de la palabra, o hubiesen puesto en peligro la vida del ofendido, inutilizándole para el trabajo por más de un mes- o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

En el artículo 90, se contemplan estas lesiones calificadas-- por la importancia que revisten para la salud; es decir, la disminución de la capacidad funcional.

La reclusión o prisión para esta clase de lesiones es de uno a seis años.

Las lesiones gravísimas, son consideradas como tales las lesiones que produzcan una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.

La reclusión para este tipo de lesiones, es de tres a diez años. La ley toma en consideración la irreparabilidad del daño y su importancia, bien desde el punto de vista de la salud, de la aptitud para desenvolverse provechosamente la persona en sociedad, ya para estos mismos efectos, pero en relación con una función de su organismo.

CODIGO PENAL NORTEAMERICANO

En el Código Penal Norteamericano:

Lesión en el sentido médico es la solución de la continuidad natural de cualquiera de los tejidos del cuerpo. En casos criminales, especialmente sobre estatutos, es un daño a la persona por el cual la piel se rompe.

Sobre otros estatutos, en una lesión no es necesariamente -- importante un rompimiento de la piel, pero incluye lesiones de cada---clase de la cual afecte el cuerpo tales como: cortadas, laceraciones, - fracturas, o golpeaduras, etc.

En la medicina legal el término lesión, en un sentido más - amplio, significa una solución de continuidad de cualquiera de los tejidos del cuerpo, por ejemplo, las contusiones, fracturas, dislocaciones, heridas, etc.

"Lesionando", es una especie de agravante de lesiones y asalto; consistente en que una persona hace a otra una herida peligrosa.

Injuria, cualquier daño o error hecho en contra de otros, ya sea en su persona, derechos, reputación o propiedad.

La violación de cualquier persona por medio del cuerpo, de su dignidad o de su reputación, es maliciosamente injuriada.

En la legislación norteamericana, las palabras "daño", "pérdida", e "injuria", son usadas intercambiamente y dentro de los términos legales e interpretación judicial, tienen el mismo significado.

Injurias personales, significa cualquier perjuicio o daño hecho a la salud de cualquier persona, causada ya sea por golpes, heridas, daños en algún órgano del cuerpo o del gusto, por accidente, o cualquier otro daño que provenga de una causa externa.

Negligencia de cualquier lesión es un daño visible de fuerza externa.

Lesión permanente, es una injuria que conforme a toda posibilidad razonable continuará, hasta el fin de la vida de alguna persona, ya sea en el cuerpo o en la memoria (cicatriz, perpetuamente notable, lesión mental) (40).

CODIGO PENAL SOVIETICO

Lesión. Es una perturbación a la salud.

El Código Penal Soviético en el capítulo III, art. 108 y siguientes nos da una clasificación legal de las lesiones:

Lesión personal dolosa grave. Es la lesión personal voluntaria, peligrosa para la vida o que se ocasione la pérdida de la vista, del oído o de cualquier otro órgano, o también que ocasione la pérdida del funcionamiento del órgano, una enfermedad mental y otra perturbación de la salud, junto con la pérdida de por lo menos una tercera parte de la capacidad del trabajo; o que produzca la interrupción de la preñez o una desfiguración facial irreparable, se sancionará con privación de libertad hasta por ocho años.

Las mismas acciones cuando causen la muerte de la víctima, o revistan caracteres de sevicia o tortura, o sean cometidas por un reincidente especialmente peligroso, se sancionarán con privación de libertad de cinco a doce años (art. 108).

Lesión personal dolosa menos grave. Es la lesión personal voluntaria, no peligrosa para la vida y sin las consecuencias previstas en el artículo 108 del presente código, pero que ocasione una prolongada perturbación de la salud o una notable pérdida de la capacidad para el trabajo, de todas maneras no inferior a una tercera parte, será sancionada con privación de libertad hasta por tres años y con trabajos correctivos hasta por un año.

Las mismas acciones, si revistieren características de sevicia o tortura o si las cometiere un reincidente especialmente peligroso, serán sancionadas con privación de libertad hasta por cinco años (art. 109).

Lesión personal dolosa grave o menos grave. Producida en estado de intensa conmoción psíquica. La lesión personal dolosa grave o menos grave, producida en estado de repentina e intensa conmoción psíquica, provocado por actos de violencia o por una ofensa grave, o por otras acciones ilegítimas de la víctima, que hayan causado o que hubieren podido causar graves consecuencias para el reo o para sus parientes próximos, se sancionará con privación de libertad hasta por dos años o con trabajos correccionales hasta por un año (art. 110).

Lesión personal grave o menos grave por haber excedido los límites de legítima defensa, será sancionada con privación de libertad hasta por un año o con trabajos correccionales por el mismo término (art. 111).

Lesión personal dolosa leve o golpes. La lesión personal dolosa o los golpes que causen una perturbación por breve tiempo a la salud o una pérdida poco importante de la capacidad de trabajo, se sancionarán con privación de libertad hasta por un año o con trabajos correccionales por la misma duración (art. 112).

Lesión personal grave o menos grave, causada por culpa. La lesión personal grave, causada por culpa, será sancionada con privación de libertad hasta por dos años o con trabajos correccionales hasta

por un año.

La lesión personal menos grave, causada por culpa, será --
castigada con trabajos correccionales hasta por un año o con represión
pública (art. 114).

NOTAS

38. - Cuello Calon Eugenio, Código penal español, Editorial Bosch, Madrid, España, p.p. 492-523.
39. - Días Emilio C., Código penal argentino, 4a. ed., p.p. 199--209.
40. - Campbell Black Henry, Black's Law Dictionary, 3a. ed. Editorial Staff. p.p. 965-967, 1857-1863.
41. - Zdravomislov, Schneider, Kéline y Rashkovskai, Derechos penal soviético, Editorial Temis 1970, p.p. 592 + 595.

DEFINICION DE AUTORIDAD

CONCEPTO DE AUTORIDAD

Autoridad es la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacer obedecer ciertos límites preestablecidos.

La autoridad es una investigación temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces se basta a sí misma. En cambio, el ejercicio del poder sin autoridad es violencia.

Dice Arrezola: "La autoridad constituye todo el orden social y moral, porque sin ella no existiría la sociedad ni el orden, pues ni éste ni aquélla se conciben sin un poder legítimo que ordene con fuerza coercitiva, contra la obediencia".

Dentro del Derecho Español, la autoridad se define como el que "por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia. Se refutaran también como autoridades los funcionarios de ministerio fiscal".

La jurisprudencia ha declarado expresamente que son autoridades los Ministros, Gobernadores, Presidentes de Diputación, Jueces de Instrucción y Municipales, Directores de prisiones, etc.

Son agentes de la autoridad: los empleados de prisiones, los peones camineros, los revisores e interventores de ferrocarriles, los alguaciles, los guardas jurados, los forestales, los carteros, etc.

DEFINICION DE POLICIA

Policía proviene del latín y del griego politeia, en términos generales, es el orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. En otro sentido, también significa un cuerpo y estructura exclusivamente de mantener el orden de una ciudad en vista de los principios de seguridad, salubridad y tranquilidad. En este caso el concepto de policía se refiere a los cuerpos de policía encargados de vigilar el respeto al orden y todos los aspectos de tranquilidad y el buen orden de un Estado. Así encontraríamos la policía preventiva, la policía judicial y las policías especiales encargadas exclusivamente de guardar y preservar el orden.

Como función consistente en el mantenimiento del buen orden y cuidado material y moral que se guarda en las ciudades y repúblicas fundamentalmente mediante la observancia de sus leyes y reglamentos, dando una segunda acepción al término: "Conjunto de agentes del Estado que asumen la obligación de mantener el imperio de la ley y el orden entre sus conciudadanos".

Por Policía en especial entendemos lo siguiente: es la facultad del Estado o de la Administración Pública para realizar determinados actos directamente encaminados a preservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad, y la salubridad de un Estado.

La actividad encaminada a ejercer el poder de Policía ha---

ciéndose dinámico, y la facultad de Policía, es el conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular aquella actividad y organizar esa función haciéndose compatible su misión con los derechos públicos subjetivos, que en cada caso se reconozcan al individuo, y haciéndolos coincidir con el interés general que persigue el Estado.

Dentro de este orden de ideas tenemos el siguiente concepto que da Marcello Caetano: "Definiremos la Policía como la intervención administrativa de la autoridad pública en el ejercicio de las actividades individuales susceptibles de hacer peligrar intereses generales, teniendo por objeto evitar que se produzcan, amplíen o generalicen los daños sociales que las leyes procuran evitar" (42).

"La Policía es pues, la actividad del Estado encargada de velar por el orden público".

El Derecho de Policía.

Ciencia normativa que estudia la actividad de la Policía, es una rama del Derecho totalmente desconocida en México en particular, y en Latinoamérica en general; se ocupa no solamente de la organización formal de la Policía, sino también de las normas, bajo las cuales ésta debe actuar.

Algunos definen al Derecho de Policía, como el conjunto de normas que regulan por una parte la actividad de la Policía, y por la otra la posición de sujeción de los ciudadanos; otros como el conjunto de normas de naturaleza esencialmente legislativa, que reglamenta las facultades y deberes de la Policía frente a la institución (43).

Es una rama jurídica de difícil estudio, cuya independencia - aún no está muy bien precisada, pero que es de importancia básica, ya que la relación del ciudadano común con las autoridades es el contacto directo con el agente de la Policía, y es muy necesario conocer cuáles son las atribuciones de la Policía, cual es el valor de sus reglamentos y establecer hasta donde llegan las facultades arbitrales o la potestad de la Policía.

Para Altamira: "La Policía es función administrativa y se nutre de la ley y el reglamento; el Poder de Policía o Derecho de Policía es función legislativa, se objetiviza y realiza en el Código de faltas o Derecho Penal disciplinario de naturaleza jurídica formal" (44).

Aunque el acto de la Policía es en su base administrativo, sus actuaciones como Policía Judicial y sus implicaciones en el mundo penal y procesal penal dan a la Policía y a sus actuaciones un carácter sui generis.

Nosotros afirmamos la autonomía del Derecho de Policía en su carácter legislativo, pues considerámos que se trata de un cuerpo jurídico orgánico y unitario, a pesar de que sus disposiciones se encuentran diseminadas en diversos ordenamientos (penal, procesal, sanitario, fiscal, administrativo, etc.), lo que sucede también con otras ramas del Derecho.

Por lo tanto, optamos por su independencia científica, al poder precisar su objeto, ya que las normas por estudiar forman un todo diverso e identificable.

Como podemos observar la Policía y su actividad son de muy diverso orden, sus consecuencias constitucionales, sus restricciones legales, su intervención en el proceso, etcétera (45).

Algunos de estos aspectos se han estudiado en Derecho Constitucional, algunos otros se estudian en Derecho Administrativo, otros - propiamente en Derecho Penal o Procesal, pero no hay muchos estudios profundos de lo que es el Derecho de Policía; como excepciones se ha estudiado hasta dónde pueden llegar las garantías individuales y hasta - dónde la Policía puede limitar algunas de ellas sin orden judicial, y sin considerarse violación; en ocasiones es asombroso constatar hasta dónde el arbitrio de policía puede limitar las garantías individuales, sobre todo algunas de ellas (la reunión, por ejemplo o la de libre tránsito, - - etc.).

Diffícilmente puede haber Derecho de Policía en un país en el que no hay Policía, como es el nuestro. Hablo desde luego de "Policía" en el sentido moderno de la palabra, es decir, un cuerpo de vigilancia y seguridad pública, unificado, técnico, honorable, consciente. Lo que - hay en nuestro país (como en muchos otros), es una multiplicidad absurda de cuerpos represivos, muchos de ellos altamente corrompidos.

Se podrían invertir los términos: difícilmente puede haber Policía en un país en el que no se estudia ni se conoce el Derecho de Policía; es decir, en este punto, en México, hemos entrado en un círculo vicioso, círculo vicioso que no solamente existe en el aspecto policiaco, sino en otros muchos, pero que, afortunadamente estamos por romper.

Por ejemplo, en Derecho Ejecutivo Penal estábamos en el mismo círculo: no podía haber Derecho Ejecutivo Penal ni Derecho Penitenciario en un país en el que en el sentido técnico de la palabra no existían penitenciarías; y a la inversa: no podían existir penitenciarías en un país en el cual no hay reglamentación adecuada.

Debe aclararse que no hay carencia absoluta de reglamentos, y que no todo cuerpo de Policía, ni cada policía en particular es ineficaz y corrupto, hay excepciones que enorgullecen y deben alentarse.

Es de aclararse también que el problema no es exclusivamente mexicano, en la mayoría de los países la Policía como institución, ha entrado en una violenta crisis; los problemas de corrupción han invadido Policías como la norteamericana, y han alcanzado a cuerpos ejemplares como "Scotland Yard", la tradicional Policía Inglesa.

La necesidad del estudio y desarrollo del Derecho de Policía (entendido como conjunto de normas por un lado, estudio sistemático de las mismas por otro), es más urgente si recordamos la frase de Balzac: "Les gouvernements passent, les sociétés périssent, la police est éternelle" (46). Los gobiernos pasan las sociedades perecen, la Policía es eterna).

POLICIA JUDICIAL Y OTRAS CORPORACIONES

La Administración Pública depende del Poder Ejecutivo y por lo tanto forma parte de la Policía Judicial, encargada de prevenir los delitos, de perseguirlos y de aportar las pruebas a la autoridad judicial, para que esta sea la encargada de juzgar exclusivamente los delitos.

Aunque no debe confundirse la Policía Administrativa, con la Policía Judicial, aun cuando las dos se comprenden en una denominación genérica de régimen de la Policía o Poder de Policía.

"La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos y de los responsables de los mismos, como coadyuvante del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando se encuentran. Se trata de una función ligada al ejercicio de la función jurisdiccional".

La Policía Administrativa: toma y hace respetar todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden, de la seguridad y de la tranquilidad pública (Waline). La acción de la Policía Administrativa general se liga al ejercicio de la función ejecutiva.

El cuerpo de policía denominado Policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la búsqueda de los pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación), la autoridad judicial.

Atendiendo al espíritu del artículo 21 Constitucional y a la organización legal que nos rige, en México funcionan los siguientes cuerpos de Policía: Judicial Federal, del Distrito y Territorios Federales,

M-0036696

Militar y de las Entidades Federativas.

La Policía Judicial Federal auxilia al Ministerio Público en ese orden, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca a toda la República.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 26 de noviembre de 1955, señala entre otras atribuciones del mismo las siguientes: perseguir los delitos de orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal (art. 1o.).

En el artículo tercero se indica: La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal.

De acuerdo con la Ley mencionada, la Policía Judicial Federal está organizada en la siguiente forma: Jefatura, subjefatura, comandancia y el número de agentes que señale el presupuesto; guardia de agentes, sección de trámite y control, oficina de antecedentes policiacos e identificación, además un reglamento interior indicará las labores que deban desempeñarse en cada dependencia de la misma.

Auxilian al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial Federal: los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves; las Policías, preventivas y judiciales, locales y federales, en la República; en las Entidades Federativas y Territorios Federales, con excepción del Distrito Federal, los funcionarios de mayor jerarquía, dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus sustitutos le --

gales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo; en el Distrito y Territorios Federales, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo; en los casos previstos en las dos fracciones anteriores, tan pronto como estos auxiliares inicien una averiguación por denuncia, acusación o querrela, deberán dar aviso al funcionario del Ministerio Público Federal que deba continuar el procedimiento, para que esté en aptitud de ordenar las diligencias conducentes o se avoque desde luego el conocimiento del asunto.

El aviso a que se refiere este precepto, se dará dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso, a fin de que se autorice su intervención y la validez de las diligencias que se practiquen dentro del término que para actuar les señale el Ministerio Público (artículo 40).

La Policía Judicial para el Distrito y Territorios Federales, auxilia al Ministerio Público del Fuero Común en la jurisdicción mencionada. Su organización y funciones están contenidas en la Ley Orgánica y en las órdenes que a través de circulares dicta el Procurador de Justicia.

El 31 de diciembre de 1954, se publicó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, vigente en la actualidad e incluye al personal de la Policía Judicial como integrante del Ministerio Público; en capítulo aparte, la organiza en: dirección, departamento administrativo, departamento de investigaciones de emergen-

cia, guardia de agentes y escuela técnica de Policía. Señala también los requisitos necesarios para pertenecer al cuerpo y les otorga el carácter de auxiliares de la Policía Judicial a las Policías Preventivas, de Tránsito y cualquier otro del Distrito y Territorios Federales.

De acuerdo con esta Ley, a la Policía Judicial se le encomienda: investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, ya sea acatando instrucciones del Ministerio Público o bien mediante denuncias o querrelas que directamente se les presenten; buscar las pruebas de la existencia de los delitos, y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen; citar y presentar personas para prácticas de diligencias; ejecutar órdenes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad judicial lo determine (artículo 37).

Para el servicio general existe una guardia permanente. En algunas ocasiones se han adscrito grupos de agentes a las Delegaciones de Policía, con el fin de que al tenerse noticia sobre la comisión de un delito se constituyan en el lugar de los hechos, para que bajo el mando y direcciones del Ministerio Público inicien las investigaciones pertinentes.

En las Entidades Federativas, atendiendo al contenido del artículo 21 de nuestra norma suprema, las constituciones locales al instituir el Ministerio Público, prevén la instalación de la Policía Judicial. Este último aspecto en muchos Estados es letra muerta, pues no todos cuentan con este servicio y el trabajo material de su competencia lo desempeñan los Cuerpos de Seguridad Pública y los Servicios Confidencia-

les o Secretos.

En los estados de la República que cuentan con Policía Judicial, ésta reside en la capital del estado y depende del Procurador de Justicia, y generalmente está integrada por: un jefe, un subjefe, un comandante, jefes de grupo y agentes. Sus facultades están circunscritas para auxiliar al Ministerio Público en todas aquellas diligencias que se requieran para la investigación de los delitos, y para la ejecución de las órdenes provenientes de las autoridades judiciales.

Diferencia entre Policía Preventiva y Policía Judicial:

La Policía Preventiva, es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público, o que los reglamentos de Policía se cumplan debidamente en toda la circunscripción que corresponde.

Por tanto, la Policía Preventiva es enteramente distinta de la Policía Judicial, ésta la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y es el representante de la sociedad, y del gobierno.

El Ministerio Público contaría para ese efecto con el auxilio accidental de la Policía Común, porque puede ser que en muchos lugares la Policía Común haga las veces de la Policía Judicial. (47).

La División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (D.I.P.D.), anteriormente llamada Servicio Secreto, es una sección dependiente de la Policía Preventiva, a quien se encarga la investi-

gación de los delitos, la aprehensión de los responsables y algunas otras comisiones ordenadas por diversos funcionarios gubernamentales.

Sus antecedentes datan de la época en que las autoridades encomendaban investigaciones políticas o confidenciales a algunos miembros de la Policía Preventiva, tal es el caso de los llamados "agentes", pertenecientes a la gendarmería, y cuyo funcionamiento se remonta al año de 1869.

Como los resultados de las comisiones mencionadas no eran del todo satisfactorios, porque la presencia del agente era notoria debido al uniforme que vestía, quedó prohibido que lo usara mientras duraba la comisión.

Más tarde, fueron creándose grupos permanentes, llamados "Servicios Confidenciales", para cumplir ciertas órdenes dictadas por la Autoridad Administrativa y por los jefes de policía, poscribiéndose definitivamente el uso del uniforme dada la función secreta que debían desempeñar; por ello se les llamó Servicio Secreto, y por último División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia; la competencia que en un principio era restringida, se amplió para la investigación de los delitos y la aprehensión de los responsables.

En la Ciudad de México, la D. I. P. D. depende de la Jefatura de Policía y está integrada por un jefe, un subjefe, jefes de grupo y agentes.

En general, sus integrantes no están preparados para ejercer esas funciones, impera la improvisación, y lo más grave es que se ha

llegado a incluir a individuos de conducta dudosa. Lo anterior, pretenden justificarlo sus adeptos, argumentando que en todo cuerpo policiaco son necesarios este tipo de sujetos para facilitar la identificación de los delincuentes, conocer sus planes y lugares de reunión habitual.

Tal sofisma es inaceptable, ya que la Policía debe estar preparada para cumplir su misión; de este modo, utilizando procedimientos adecuados al momento histórico actual, estará obligada a combatir el crimen, no con el crimen mismo, sino por el contrario, observando al pie de la letra los sistemas legalmente establecidos. Preferentemente investiga los delitos siguientes: asalto, robo y homicidio, sin que esto quiera significar su falta de participación en todo aquello que desean tomar conocimiento.

Su método de trabajo es el siguiente: al tener conocimiento de un delito, se redacta una pequeña acta llamada constancia, la cual contiene los datos de la persona que presenta la denuncia y todos aquellos relacionados con el delito y los responsables; la constancia se turna a un agente, a cuyo criterio queda aprehender a las personas que estime conveniente; luego, precede al "sistema de interrogatorio adecuado al caso"; y del resultado dependerá si el asunto se turna al Ministerio Público o si la D.I.P.D., directamente ordena la libertad del o de los detenidos.

Un método para las investigaciones es el de "redadas" (capturas, o aprehensiones conjuntas de personas a quienes la policía tiene identificadas como sujetos avezados en la delincuencia), con lo cual, en muchas ocasiones se les facilita conocer a los autores del delito,

puesto que éstos pueden encontrarse entre los propios "redados". Con este proceder se viola gravemente la Constitución General de la República, puesto que, si el Ministerio Público es la única institución establecida legalmente para investigar los delitos, lógicamente le está vedado a otro organismo; además la Policía Preventiva, organismo del que forma parte la D.I.P.D., debe de circunscribirse a la prevención y no a la investigación.

En varias ocasiones se ha pretendido dar un cariz legal a este servicio, dictándose preceptos específicos en los reglamentos de Policía, Leyes Orgánicas del Ministerio Público y Circulares, facultándolos para actuar como Policía Judicial y así justificar legalmente su injerencia. Como caso concreto, el artículo 160 del reglamento vigente para la Policía Preventiva del Distrito Federal, indica: "La D.I.P.D., auxiliará a la Policía uniformada en sus funciones preventivas. Su jurisdicción será la propia del Distrito Federal, pero podrá ejercer vigilancia, practicar investigaciones y detenciones en otros lugares del país, previa orden del jefe de la Policía, a solicitud de las autoridades constituidas". Esta disposición otorga a la D.I.P.D. atribuciones completamente distintas a su naturaleza y fines preventivos, porque dependiendo de la Jefatura de Policía, aun sin vestir el uniforme reglamentario, sus facultades son exclusivamente preventivas.

Por otra parte, una norma de carácter secundario (en este caso un reglamento), no debe contrariar lo dispuesto en la ley primaria (artículo 21 de la Constitución General de la República), y es más, - -

tampoco debe facultarse a la D.I.P.D. para actuar fuera del Distrito -- Federal, porque con ello se viola gravemente la soberanía de los esta-- dos (artículo .119 Constitucional).

El artículo 161 del reglamento para la Policía Preventiva del - Distrito Federal, indica que la D.I.P.D., conocerá: "De las vigilancias- e investigaciones que por su carácter confidencial no deban encomendar- se a la Policía uniformada. De las que se encomiendan a la Jefatura de Policía por las diversas dependencias oficiales y por las Procuradurías; y de las que ordene el C. Jefe de la Policía". Esta disposición, pretende dar a entender que las Procuradurías les delegan parte de sus funciones, y en efecto así es, debido a que de hecho, autorizados o no, de - todas maneras se arrogan atribuciones correspondientes al Ministerio -- Público; ante tal anomalía, los titulares de esa institución pretendiendo-- por lo menos ejercer algún control, han dictado normas para frenar aunque sea relativamente, la actuación desorbitada de esos Cuerpos. Como caso concreto, la circular número 26 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, girada a los agentes del Ministerio Público el 23 de marzo de 1949, que a la letra dice: "Como el - Ministerio Público corresponde conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos y su investigación, en acatamiento de este precepto solicitarán de la oficina de la D.I.P.D. que diariamente les pase una relación de las constancias levantadas, con copia de cada una de éstas, para que tomen conocimiento de los hechos- delictuosos directamente denunciados a la Policía, siendo obligación de -

los propios Agentes del Ministerio Público, cuidar de que no investi---
gue por la Jefatura de Policía, delitos diversos de aquellos para los --
que está facultada, desautorizar las investigaciones que estimen impro-
cedentes y requerir se les informe el resultado de las que no hayan re-
chazado".

Aun con esta apariencia legal, la D.I.P.D., actúa fuera de la ley cuando investiga y persigue los delitos, puesto que una circular en ninguna forma debe contrariar al espíritu de la Constitución General de la República y al Reglamento de la Policía Preventiva, que concretamente la faculta para actuar de la manera indicada, esta circular es totalmente contraria a los mandatos constitucionales. Sus redactores olvidaron la naturaleza legal característica de la Policía Preventiva al regla--
mentar una actividad fuera de su alcance. La investigación del delito--
corresponde exclusivamente al Ministerio Público, institución que no debe delegar sus facultades en organismos como el que nos ocupa, porque para bastarse en sus funciones se instituyó la Policía Judicial a su mando; y aunque el Código de Procedimientos Penales en la primera parte del artículo 273 establece que: "La Policía Judicial estará bajo la auto--
ridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Poli--
cía Preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los deli--
tos". Lo cierto es que la D.I.P.D. (Policía Preventiva sin uniforme), --
actúa por su riesgo y cuenta, y aun con la aparente legalidad de sus --
actos no tiene razón de ser en una organización legal como la nuestra, -
en la que existe delimitación de atribuciones para cada institución y or-

ganismo estatal.

Al autorizar a otros cuerpos de Policía para que se avoquen a la investigación de los delitos, es totalmente improcedente, porque se desvirtúa la finalidad y al artículo 21 Constitucional; y además se crea una verdadera anarquía en las investigaciones, cuyas consecuencias sufren: la sociedad, la víctima del hecho ilícito y el delincuente; en consecuencia, deben desaparecer, pues sólo han servido para cometer arbitrariedades e injusticias.

La arbitrariedad de los jefes policiacos, los procedimientos inquisitoriales para obtener la confesión (para ellos considerada como la reina de las pruebas), las investigaciones fincadas en la clásica declaración anónima, la falta de respeto a la ley y a la institución encargada de perseguir el crimen, les ha convertido en los campeones de la transgresión al orden jurídico.

Los intereses creados han permitido perjuicio de la administración de la justicia y de las garantías ciudadanas.

La D.I.P.D., que no son otra cosa que policías sin uniformes dedicados a cometer atropellos, servicios poco edificantes, y toda clase de invasión de funciones, puesto que investigan delitos, y aprehenden a quien estiman pertinente.

NOTAS

- 42.- Caetano Marcello, Manual de derecho administrativo, 7a. ed.-- 1965, p. 678.
- 43.- Altamira Pedro, Derecho de policía, ed. Buenos Aires, Argentina, 1963. p. 11-14.
- 44.- Altamira, op. cit., p. 13.
- 45.- Rodríguez Manzanera, Policía judicial, año XLIV, núm. 1, --- México 1968. p.p. 209-213.
- 46.- Cfr. en Marcel Le Celère. La police. Presses Universitaires de France, París, Francia, 1972, p. 5.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ORDEN DE PRESENTACION

Con excepción de los altos funcionarios de la federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas-- de la Policía Judicial cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna -- otra imposibilidad física para presentarse.

Tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con: "Apercibimiento, caución, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos, prisión cuyo máximo sea de seis meses; o ambas, el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los Jueces de Paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedi--- mental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministro Público están satisfechos, el Juez ordenará la cita mencionada - misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, - y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en forma con-- creta establece: "En los casos en que el delito, por sancionarse con-- pena alternativa o no corporal, no dé lugar a detención, a pedimento-- del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del

inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado" (artículo 157).

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual -- comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

ORDEN DE APREHENSION

Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo --
llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a).- Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto;
- b).- Que de las averiguaciones practicadas estime comprobada la existencia de un delito que no merece la pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra de tenido;
- c).- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena-- corporal y la responsabilidad de un sujeto;
- d).- Que de las averiguaciones efectuadas, estime, se halla -- comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Estudiando lo que sucede en cada una de las situaciones apuntadas, tenemos:

- a).- En la primera procede distinguir dos aspectos:
 - 1.- Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de-- un sujeto, pero quedando por llevar a cabo algunas---

diligencias; y

- 2.- Cuando habiéndose practicado todas las diligencias -- que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto. (Resolución de archivo).

- b).- La segunda situación obliga al Ministerio Público a solicitar de la Autoridad Judicial la orden de aprehensión.

Para comprender este orden, debemos primero explicar que se entiende por aprehensión, y después separar esta institución de otras que ofrecen analogía con ella: la detención, la prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia y el arresto.

Aprehender, proviene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad.

La detención es, como dice Bustamante: "El estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un Juez". La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la priva--

ción de la libertad sufrida en el cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado.

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de Autoridad Administrativa.

El artículo 21 de la Constitución señala que el arresto no puede ser mayor de treinta y seis horas, con excepción de cuando se cambia por el pago de una multa, caso en el cual se puede extender hasta quince días.

Ahora bien, señalados el concepto de aprehensión y el de las otras instituciones citadas; claramente queda deslindada la primera de las segundas, y en esta forma, se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo.

Frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión), tenemos el proceder de la Autoridad Judicial, negando o accediendo ésta a la petición.

La Autoridad Judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que exista una denuncia o querrela;
- II.- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena corporal;
- III.- Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que sea a petición del Ministerio Público.

Estudiando por separado cada uno de los elementos que son los que señala el artículo 16 Constitucional tenemos:

I.- Debe haber una relación ante el órgano investigador de los hechos que se suponen delictuosos. En doctrina se manifiesta que la relación debe ser hecha por el lesionado o por un tercero, no siendo denuncia la confesión del infractor ante el órgano investigador. En México no se ha ahondado el problema, pero en la práctica la espontánea relación del delincuente se ha estimado como denuncia.

II.- La denuncia o querrela se debe referir a un delito sancionado con pena corporal. El requisito transcrito obliga al órgano jurisdiccional a una apreciación consistente en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela constituye o no delito. Esta apreciación no entraña el juzgar si está o no comprobado el cuerpo del delito, pero no libera de la estimativa de que el hecho es delictuoso.

Determinada por el Juez la calidad delictuosa del acto (no la comprobación de sus elementos), se necesita, para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal; ya que en primer lugar, el artículo 16 de la Constitución así lo determina, y en segundo, sólo procede la prisión preventiva de acuerdo con el artículo 18 de la misma Ley, por delito que merezca pena corporal.

III.- Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesita cuando menos, la declaración de un tercero que la apoye, debiendo provenir de persona digna de fe y que--

la rinda bajo protesta de decir verdad. La simple denuncia o querrela, sin apoyo en otra prueba es, como dice la doctrina italiana, simple --- enunciación de un delito que por sí sola, nada acredita y que en el caso en estudio es insuficiente para la orden de aprehensión; que haya, con-- forme lo expresa la ley, datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; en esta forma bien se puede hablar de un precepto alternativo, en el que se formulan dos hipótesis: la de la declaración que apoye la-- denuncia o querrela o la de los datos que le hagan probable la responsabilidad del inculpado.

IV.- El cuarto elemento no necesita glosa de ninguna especie, pues es suficiente decir que las órdenes de aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y que el Juez no puede decretar orden de tal-- calidad sin dicha solicitud.

En el artículo 102 de nuestra Carta Magna con toda precisión se establece que corresponde al Ministerio Público Federal, en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados. Igualmente el artículo 132 del Código del Distrito y el 195 del Código Federal, señalan que para que un Juez pueda librar una or-- den de aprehensión, se requiere que lo solicite el Ministerio Público.

La única excepción al elemento en estudio, la consagra el artículo 271 reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual autoriza al Juez a ordenar la aprehensión del sujeto que no comparezca a la primera cita que él mismo libró.

Dicha facultad otorgada al órgano jurisprudencial sin exigirse-

la previa solicitud del Ministerio Público, abiertamente soslaya el ya -- invocado artículo 132 del mismo Código, así como la ausencia de la función persecutoria resumido en el artículo 102 Constitucional al referirse ésta al Ministerio Público Federal (la esencia de la función persecutoria siempre es la misma y por ende igual en el Ministerio Público Federal que en el del Orden Común).

c). - En esta situación, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden aprehensión, pues como ya dijimos, ésta sólo puede librarse cuando el delito imputado está sancionado con pena corporal.

d). - En este último caso, lo primero que se debe estudiar, es la situación que sufre el sujeto a quien se presume responsable, o sea, el hecho de que se encuentre detenido. La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que, se puede detener a una persona sin orden de --- aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes--- cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial. Estudiando con--- más detalle los dos casos, tenemos que para aprehender a un individuo, se necesita invariablemente orden de aprehensión con excepción de:

Primero. Cuando es sorprendido el infractor en el momento-- en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándo se en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito. Dentro de la flagrancia se debe involucrar, -

para los efectos de que el sujeto pueda ser aprehendido por la Policía Judicial, o el Ministerio Público, sin orden judicial, la cuasiflagrancia, que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito y también la cuasi-flagrancia registrada por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentada en el momento en que, cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas e indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad. Así pues, podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

- 1.- La que corresponde a cualquier sujeto;
- 2.- La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Orden Común; y
- 3.- La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal.
 - 1.1.- En lo que alude a cualquier sujeto, éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica).
 - 2.1.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Orden Común, pueden aprehender: primero, en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica en la que a cualquier sujeto puede aprehender); y segundo, en el momento posterior a la comisión de un delito, en que el-

delincuente es materialista perseguido (cuasiflagrancia - Art. 267 del Código de Procedimientos).

3.1.- En lo que alude a la Policía Judicial y al Ministerio Público Federal, pueden aprehender:

a).- En el momento en que se está cometiendo el delito (como a cualquier particular);

b).- En el momento posterior a la comisión del delito, - en el que el delincuente es materialmente perseguido; y

c).- En el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que se haya cometido o las huellas e indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (art. 194 del Código Federal).

ORDEN DE ARRESTO

Arresto, proviene del latín ad, que quiere decir a, y restare, que significa quedar, esto es, el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión por breve tiempo, ya sea por correcciones disciplinarias o medios de apremio.

El artículo 31 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente, establece que:

Son correcciones disciplinarias:

- I. - El apercibimiento;
- II. - La multa de diez a doscientos pesos;
- III. - La suspensión hasta por un mes; y
- IV. - Prisión hasta por quince días (arresto).

Art. 32. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después en vista de lo -- consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el Secretario, por orden del tribunal o Juez.

Los Tribunales o Jueces de lo penal, en el Orden Común, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de -- los siguientes medios de apremio:

- I. - La multa de cinco hasta cien pesos;
- II. - El auxilio de la fuerza pública; y
- III. - Prisión hasta por quince días (arresto).

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el re-

belde por delito de desobediencia (art. 33 del Código de Procedimientos Penales).

En el Orden Federal el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. - Multa de cinco a doscientos pesos;
- II. - Auxilio de la fuerza pública; y
- III. - Arresto hasta por quince días (art. 44 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el Orden Federal son correcciones disciplinarias:

- I. - El apercibimiento;
- II. - Multa de cinco a doscientos pesos;
- III. - Arresto hasta por quince días, y
- IV. - Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o empleados judiciales (art. 42 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa.

El artículo 21 de la Constitución, señala que el arresto no puede ser mayor de treinta y seis horas, con excepción de cuando se cambia el pago de una multa por el arresto, caso en el cual se puede extender hasta por quince días.

CATEO DE DOMICILIO

El artículo 16 Constitucional detalla los principios por observar en el caso de cateos y visitas domiciliarias. Tratándose de aquéllos, su ordenación será judicial, escrita y específica en cuanto al lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que hayan de aprehenderse y objetos que se buscan, así como por lo que hace a la documentación en Acta de Cateo.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Penales, repite el texto del artículo 16 Constitucional y faculta al Ministerio Público para pedir la práctica de cateos, justificando su necesidad; se entiende que previo ejercicio de la acción penal ante el Juez federal o, si no lo hubiere, ante el del Orden Común, expresando también la justificación del cateo, salvo petición o conformidad expresa del ocupante o encargado de la casa con la visita del Ministerio Público o la Policía Judicial.

Para decretar el cateo, basta con que haya indicio o datos que hagan presumir que en un lugar determinado se encuentra el inculgado a quien se trata de aprehender, o bien, elementos que puedan servir para comprobar el cuerpo del delito o la responsabilidad del inculgado (art. 63 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El cateo se realizará según lo indique el mandamiento por el Tribunal, su Secretario o Actuario, o los funcionarios o agentes de la Policía Judicial. Podrán asistir las autoridades que hubieren solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo (art. 162 del Código Fe--

deral de Procedimientos Penales). Las leyes organicas atinentes al Ministerio Público facultan a los Policías Judiciales para ejecutar las órdenes emanadas de los tribunales.

El cateo debe practicarse entre las seis y las dieciocho horas salvo caso de urgencia, declarada en la orden que podrá hacerse en --- cualquier momento (art. 153 C.P.P., 64 y 65 C.F.P.P.), se limitará al hecho que lo motive, sin averiguar delitos o faltas en general (art. 157-C.P.P.), y no se causarán a los moradores otras molestias que las in-- dispensables (art. 158 C.P.P.). Si casualmente se descubre otro delito--perseguido de oficio, se levantará el acta respectiva (art. 159 C.P.P.).

El artículo 154 del Código de Procedimientos Penales, indica-- que, tratándose de flagrante delito, se realizará el cateo sin demora; - si no hubiere urgencia o peligro en actuar así, se citará al inculpa--do para presenciar el acto o, en su defecto, a dos testigos; en todo caso-- se llamará también al jefe de la casa o finca, o a falta de éste, se -- procederá con dos testigos de asistencia. El siguiente artículo dispone-- que si la inspección debe practicarse en un edificio público, se avisará-- con una hora de anticipación, por lo menos, al encargado de aquél, sal--vo caso de urgencia.

Recordemos ahora ciertas normas aplicables a casos especia-- les de cateo: para realizarlo en la residencia de cualquiera de los Podes Federales o de los Estados, el Tribunal recabará la autorizaci--ón-- correspondiente (art. 67 C.F.P.P.); para llevarlo a cabo en la casa oficial de un agente diplomático, se procederá conforme a las instruccio--

nes que para el caso dicte la Secretaria de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adoptar en el exterior de la casa las providencias pertinentes (art. 156 C.P.P.); y para practicarlo en buques mercantes extranjeros, se actuará conforme a las leyes y reglamentos marítimos (art. 68 C.F.P.P.).

Sólo se recogerán con motivo de cateo, los objetos relacionados con el delito que se averigua, o con el nuevo que se descubriese casualmente (art. 160 C.P.P. y 69 C.F.P.P.), de esos objetos se levantará un inventario. El artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el inculpado, si está presente, pondrá su firma, rúbrica o huellas digitales sobre objetos recogidos o la tira de papel con que se los selle, en su caso. Tanto esta identificación como la negativa o imposibilidad de firmar o de estampar las huellas, se habrán constar en el acta.

EXCESOS Y ABUSOS.

Los delitos de personas públicas contra personas privadas, -- son todos los hechos en que una persona revestida de cualquier autori-- dad pública, abusa de su posición con el fin de obtener algún provecho-- o de satisfacer alguna pasión en perjuicio de personas privadas. En ge-- neral, poco se requiere para comprender cómo esta organización de la-- autoridad pública está ordenada al servicio del último fin social, es de-- cir, a la tutela jurídica; van contra este fin, todo acto humano que se-- aproveche de esos ordenamientos como medio para violar el Derecho. En esto, hay siempre una confianza traicionada y la anomalía temible de -- que la fuerza constituida para la defensa se vuelva ofensiva.

La fórmula "Abuso de Autoridad", expresa unas veces un géne-- ro y otras una especie particular. Como género se aplica indistintamen-- te a cualquier hecho culpable para cuya finalidad se ha valido el agente-- de la situación que le proporciona el cargo por él desempeñado. Como-- especie, expresa de modo más particular aquellos abusos que, fuera de-- ser meras trasgresiones disciplinarias o violaciones de los simples de-- beres morales del cargo, lesionan de tal manera al Derecho, que mere-- cen castigos penales y constituyen por esto verdaderos y propios delitos.

No es posible fijarle a este delito límites mejor determinados desde el punto de vista de sus elementos materiales y de sus efectos, -- pues por estos dos aspectos es indefinido e indefinible. Podemos ver -- algunos ejemplos:

- a).- En el arresto arbitrario de un ciudadano, ordenado por un Juez;
- b).- En la detención con maltratos, ejecutada por un policía;
- c).- En las sevicias empleadas contra el arrestado por los--
agentes de la fuerza pública;
- d).- En los artificios empleados para inducir a un inocente--
a declararse culpable;
- e).- En las artimañas empleadas por el Juez instructor con--
el fin de que los testigos interrogados por él, respondan
de la manera que él quiere, aunque sea contraria a las--
opiniones y la intención de ellos.

La Policía en México es un factor criminógeno. Es triste --
reconocerlo, pero en comparación con los países desarrollados del mun--
do, nuestras Policías están aún en la etapa empírica y equívoca de la--
investigación.

Decimos Policías porque en México no existe un cuerpo único
de Policía, sino una verdadera colección de cuerpos que trabajan en ---
forma aislada, desorganizada, cada uno para sí, sin la más mínima---
coordinación. En realidad no podemos hablar de "Policía" en el senti--
do moderno de la palabra.

En este desorden de Policías Judiciales, Estatales, Federales,
Preventivas, Secretas de Tránsito, de Caminos, de Hacienda, de Ban--
cos, de Seguridad, de Drogas, Sanitarias, Privadas, etc. Sería ver--
daderamente difícil tratar aquí de explicar la forma en que "trabajan"

y están organizadas nuestras Policías. En los países desarrollados no la entenderían. ¿Cómo explicar instituciones como la "mordida" (corrupción sistemática de la policía), o como las "madrinas" (ayudantes privados de las Policías, que sin sueldo, sin representación de ninguna especie, trabajan como policías, y viven de estafar delincuentes o presuntos delincuentes)? ¿Cómo explicar los sistemas de "investigación e interrogatorio"?

En una investigación realizada por el Seminario de Psicología-Criminal de la Universidad Nacional de México, resultó que el 80% de los delitos menores no son denunciados; la razón psicológica fue que, en el 95% de los casos, los sujetos consideraron inútil hacer la denuncia. La motivación fue el sentimiento popular de que la Policía es totalmente ineficaz, y en los casos que descubre al culpable lo deja libre, mediante la "mordida", quedando impune el delito.

¿Cuáles son las causas de esta situación? Son múltiples: absoluta desorganización, falta de preparación, carencia de medios, escaso personal, y, como nota peculiar, un sueldo miserable.

El resultado es una Policía despreciada, odiada, temida por su brutalidad y arbitrariedad, agregando a todo esto el conflicto psicológico tan común del policía, que en cuanto se siente amparado por la "charola" (placa-identificación de la Policía) y por la pistola, se siente "autoridad", es decir, ser superior, impune y con derecho a atropellar a los demás. Todo su complejo de inferioridad se ve compensado y ahora desquitará las humillaciones de que fue objeto cuando era un ciu-

dadano común.

Si el mexicano tiene de por sí conflictos psicológicos contra la autoridad, con la policía se agrava. Desde pequeño aprende a no meterse con la Policía, ni para bien ni para mal. El menor ve al policiaño como el defensor del bien; sino como la autoridad que lo puede arrestar aun sin cometer el delito, simplemente por jugar en la vía pública, que lo puede "fichar" e interrogar brutalmente. Los menores desheredados lo verán como aquél que los encarcelará por vender chicles sin licencia, que les quitará su mercancía, que los arrestará por revender boletos de cine y que en algunos casos los explotará por ser ladrones o prostitutas.

El menor de clase acomodada lo verá como aquel al que puede comprar por pocos pesos, y continuar sus desmanes y su impunidad. El menor de clase media lo verá como aquel que hace "razzias" y golpea al que intente protestar u oponerse.

A propósito de "razzias" (redada), sistema muy usado por nuestra Policía, nosotros lo consideramos como anticonstitucional e injusto, y en muchos casos inútil. Es tan sólo el síntoma de la impotencia de investigación y control. Los menores inocentes que son encarcelados por "razzia", serán desde ese momento enemigos de la Policía y pueden convertirse en delincuentes por reacción.

Sería injusto culpar (como a menudo se hace), al policía como individuo del caos existente. El policía mexicano no es deshonesto por naturaleza, lo hace deshonesto la ignorancia, la falta de preparación y-

el sueldo de hambre. El policía mexicano sabe ser heroico y sacrificado como cualquier policía del mundo, sabe ser disciplinado y honesto -- cuando se le da la oportunidad de serlo, es un buen investigador cuando se le prepara y se le dan los medios suficientes.

En México, se puede organizar una buena Policía, con agentes preparados y bien organizados, y estamos seguros que así serán, pero-- mientras tanto, seguiremos considerando a los policías como factores -- criminógenos.

CONCLUSIONES

- I. - La falta de conocimiento de las disposiciones (leyes, códigos, reglamentos) y educación, ya no digamos bien afianzada sino-- muchas veces elemental, provoca en nuestras autoridades más cercanos la falta de conciencia cívica, que se refleja en su -- brutalidad e intransigencia para aprehender a alguien, cusándo le por lo general lesiones, ya sean internas o externas.
- II. - Los servicios ineficaces consecuencia de la desorganización de nuestra Policía y de toda clase de invasión de funciones, da -- como resultado que en cuanto se sienten amparados por la --- "charola" (placa-identificación de la Policía), aprehenden a --- quien estiman pertinente.
- III. - Es necesario y urgente, buscar algunos mecanismos para un-- control por parte de la autoridad; una posible solución sería-- la institucionalización de la Policía, tomando como ejemplo al-- Ejército Mexicano y Estado Mayor Presidencial.
- IV. - No se debe permitir la existencia de tan numerosos y nefastos cuerpos policiacos fuera de la ley, de la Constitución y de control por autoridad alguna; porque son la causa principal por la que se acusa al Estado de represivo; además en este sexenio-- 1976-1982, se comprobó que la administración de la justicia--- puesta en manos de los agentes del Ministerio Público, no basta, porque los principales violadores de ésta son los cuerpos--

policiacos, por lo que en los próximos años los responsables del gobierno tendrán la obligación ineludible de depurarlos, - controlarlos y ponerlos a disposición de las autoridades co-- rrespondientes y no viceversa, como de hecho es; por lo mis mo se ha dicho que en México hay más hambre de justicia-- que de representación política; pero sólo se podrá hacer justicia, cuando se designen a verdaderos representantes en la-administración de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

Altamira, Pedro, Derecho de policía, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Caetano Marcello, Manual de diritto administrativo, 7a. ed., Editorial-Bosch, Madrid, España, 1965.

Cárdenas F. Raúl, Derecho penal mexicano, parte especial, Editorial Jus S.A. México, 1968.

Carrancá y Trujillo, Derecho penal mexicano, tomo I, Editorial Libros-de México, México, 1965.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, parte general, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959.

Crónica del crimen, historia nueva, Editorial Bosch, Madrid, España, 1929.

Derecho penal argentino, tomo II, Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1953.

Gómez, Eusebio, Tratado de derecho penal, tomo I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1939.

González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980.

Jiménez de Azúa, Luis, Tratado de derecho penal, tomo III, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1958.

Jiménez Huerta, Mariano, La tipicidad, Editorial Porrúa, México, 1955.

Manuale diritto penale, Milano, 1957.

Marcel Le, Celére, La police, Presses Universitaires de France, París, Francia, 1972.

Martínez Murillo, Salvador, Medicina Legal, Editorial Porrúa, México, 1980.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, México, 1967.

Porte Petit, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal, Editorial Porrúa, México, 1978.

Porte Petit, Celestino, Elemento subjetivo del delito, la culpabilidad, Editorial Porrúa, México, 1978.

Rodríguez Manzanera, Luis, Policia judicial y pericia, año XLIV, núm.1, México, 1968.

Torres Torija, José, Medicina legal, Editorial Porrúa, México, 1961.

Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, México - 1960.

LEGISLACION:

Código penal argentino
 Código de procedimientos penales
 para el Distrito Federal, México
 Código federal de procedimientos penales,
 Semanario judicial de la federación, LXXXI
 Código penal español
 Código penal mexicano de 1871
 Código penal mexicano de 1929
 Código penal mexicano de 1931
 Código penal soviético